



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ESTATUTO TRIBUTARIO

PARA EL MUNICIPIO DE SALAMINA

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

MUNICIPIO DE SALAMINA

TABLA DE CONTENIDO

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO TERCERO

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

CAPITULO CUARTO

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPITULO QUINTO

IMPUESTO SOBRE JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

CAPITULO SEXTO

IMPUESTO MUNICIPAL A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO SEPTIMO

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y RURAL, ESTUDIO Y APROBACION DE PLANOS

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO OCTAVO

LICENCIA DE CONSTRUCCION

CAPITULO NOVENO

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO PARA LOS VEHICULOS DE
TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO DECIMO

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO ONCE

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO DOCE

IMPUESTO SOBRE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO TRECE

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

CAPITULO CATORCE

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

CAPITULO QUINCE

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

CAPITULO DIECISEIS

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

CAPITULO DIECISIETE

SOBRETASA A LA GASOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO DIECIOCHO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR INFORMAL

TITULO TERCERO

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

CAPITULO SEGUNDO

EL COSO MUNICIPAL

CAPITULO TERCERO

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

CAPITULO CUARTO

OTRAS TARIFAS POR PRESTACION DE OTROS SERVICIOS

CAPITULO QUINTO

MULTAS VARIAS

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL

CAPITULO SEGUNDO

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO TERCERO

SISTEMAS DE RETENCION



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO PRIMERO

ASPECTO GENERALES

CAPITULO SEGUNDO

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

CAPITULO TERCERO

DECLARACIONES TRIBUTARIAS – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO CUARTO

FISCALIZACION, DETERMINACION, Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO QUINTO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO SEXTO

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO SEPTIMO

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

CAPITULO OCTAVO

LIQUIDACION DE REVISION

CAPITULO NOVENO

LIQUIDACION DE AFORO



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO DIEZ

DISCUSION DE LAS ACTAS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO ONCE

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

CAPITULO DOCE

NULIDADES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO

TITULO SEXTO

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO

PRUEBA DOCUMENTAL

CAPITULO TERCERO

PRUEBA CONTABLE

CAPITULO CUARTO

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO QUINTO

LA CONFESION

CAPITULO SEXTO

LA PRUEBA TESTIMONIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO SEPTIMO

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO OCTAVO

DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

CAPITULO NOVENO

EL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO DIEZ

PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA

CAPITULO ONCE

DISPOSICIONES FINALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS

DECRETO NÚMERO 076

14 DE DICIEMBRE DE 2012

POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE SALAMINA, DEPARTAMENTO DE CALDAS.

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SALAMINA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de las facultades conferidas por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL de Salamina, Caldas, mediante Acuerdo número 014, de fecha 1° de diciembre de 2012, de conformidad a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y

CONSIDERANDO

1. Que se hace absolutamente indispensable adoptar, actualizar, codificar y reglamentar, la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
3. Que mediante el Acuerdo Municipal número 004, de fecha 18 de noviembre de 2005, "... se adoptó el Estatuto Tributario para el Municipio de Salamina, Departamento de Caldas".
4. Que mediante el Acuerdo Municipal número 011, de fecha 20 de diciembre de 2005, "... se realizaron unos ajustes al Acuerdo Municipal número 004, de fecha 18 de noviembre de 2005".
5. Que por Acuerdo número 006, de fecha 31 de mayo de 2006, "...se adicionó el artículo 55 del Acuerdo número 004, del 18 de noviembre de 2005".

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

6. Que por Acuerdo número 010, de fecha 8 de septiembre de 2006, "...se le otorgaron facultades compilatorias y reglamentarias en materia tributaria al Alcalde Municipal de Salamina – Caldas".
7. Que mediante Acuerdo número 003, de fecha 19 de febrero de 2009, "...se dictaron unas medidas relacionadas con el impuesto predial a partir del mes de febrero de 2009".
8. Que por Acuerdo número 008, de fecha 8 de septiembre de 2009, "...se derogó el Acuerdo número 034 de septiembre 06 de 1995 y se crea un nuevo Fondo de Seguridad con carácter de Fondo Cuenta en el Municipio de Salamina".
9. Que mediante Acuerdo número 005, de fecha 26 de mayo de 2010,... Se modificó mediante adición de un artículo, el Acuerdo número 009 de septiembre 04 de 2009 "“Por medio del cual se derogan los Acuerdos números 033 del 06 de septiembre de 1995; el número 018 del 05 de septiembre de 1998 y el 027 del 01 de diciembre de 1998, se crea y reglamenta la organización del Fondo Local de Salud del Municipio de Salamina”".
10. Que por el Acuerdo número 006, de fecha 26 de mayo de 2010, "...se modificó mediante adición de artículos el Acuerdo 004 del 18 de noviembre de 2005," Por el cual se adoptó el Estatuto Tributario del Municipio de Salamina – Caldas y el Acuerdo 011 del 20 de diciembre de 2005, Por medio del cual se hacen unos ajustes al Acuerdo 004".
11. Que mediante el Acuerdo número 007, de fecha 30 de mayo de 2011, "...se adoptó el alivio tributario establecido en el artículo 48 de la Ley 430 de 2010".

Que para la ejecución eficaz, progresiva y equitativa de sistema tributario en su expresión Municipal, se exige la adopción de mecanismos de Administración Tributaria dentro del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

A C U E R D A

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO: El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer, adoptar y actualizar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Salamina, Departamento de Caldas y las diferentes normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTICULO 2: DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia y las normas que de ellas se derivan, tales como las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012.

ARTÍCULO 3: OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 4: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Para la consolidación del Estado Social de Derecho, la Constitución Política incorporó un conjunto de principios para orientar, dar sentido y finalidad a las leyes y actuaciones del Estado que tienen aceptación universal. En el campo tributario, y específicamente en la tributación territorial se destacan los siguientes principios que se encuentran encadenados unos a otros, de manera interdependiente y entre los cuales se puede identificar su jerarquía.

Principio de la Legalidad: El principio de la legalidad de los tributos resulta ser la más importante garantía, en cuanto se eleva al rango constitucional el principio esencial de que no puede haber impuesto sin una norma que así lo determine. De esta manera se exige

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

claridad y precisión en el acto impositivo, de manera que no resulte necesario acudir a ningún expediente adicional para reconocerlos en su exacta dimensión. El principio de legalidad, para su efectivo cumplimiento incorpora el derecho al debido proceso.

Principio del Debido Proceso: Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del Estado. La Norma Superior en su artículo 29, señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales o administrativas. A través de este principio se establecen los límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien se rige como sujeto pasivo del proceso. El debido proceso se configura además, como un derecho de aplicación inmediata, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 85 de la misma Norma Superior.

Principios de Igualdad, Equidad y Progresividad: La Constitución Política en su artículo 13, estableció que todas las personas son libres e iguales ante la ley, y compromete el mismo trato por parte de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades. Su traducción al campo tributario significa que, en virtud del principio de igualdad, todas las personas tienen el derecho estar sometidas a un mismo régimen de igualdad tributaria.

La Norma Superior en su artículo 363 nos trae también como principios del sistema tributario la equidad, eficiencia y progresividad. La equidad se promulga en dos sentidos: Horizontal, que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y vertical, que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. En la aplicación de este principio, la H. Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias, ya que van en contra del derecho a la igualdad y equidad tributaria.

ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS:

SUJETO ACTIVO: Son aquellos que tienen el derecho a exigir el pago de los tributos. En este grupo tenemos: La Nación, los Departamentos y los Municipios.

SUJETO PASIVO: Es la persona sobre quien recae la carga o responsabilidad de pagar el tributo y de cumplir con las obligaciones procedimentales o instrumentales. El sujeto pasivo es el deudor de la obligación tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

HECHOS GENERADORES: Es la acción tipificada por la ley tributaria, como causante de la obligación de pagar un tributo al Estado, como fundamento de su capacidad contributiva.

BASE GRAVABLE: Es la cuantía, como medición del hecho gravado o la valoración económica sobre la cual se aplica la tarifa para determinar el impuesto a pagar.

TARIFA: Es el porcentaje o la suma que aplicada a la base gravable, determina el impuesto que debe pagar el contribuyente.

ARTICULO 5: ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales es de competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6: INTERPRETACIÓN NORMATIVA: Las situaciones o aspectos tributarios que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Estatuto o por las normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Procedimiento Tributario, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, los Principios Generales del Derecho, sus disposiciones complementarias y demás normatividades aplicables a la materia o asunto.

ARTICULO 7: UNIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Estatuto, los términos **TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES, O SECRETARIA DE HACIENDA**, se entienden como sinónimos, y se refieren a la unidad de la Administración Municipal encargada de las funciones de manejar los ingresos del Municipio, y ejercer las funciones que le son propias.

ARTÍCULO 8: TAXATIVIDAD DE LOS TRIBUTOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar establecido expresamente por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 9: TRIBUTOS MUNICIPALES. Son los ingresos creados por la potestad soberana del estado sobre ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus diferentes necesidades, de conformidad con el numeral 4º del artículo 313 de la Norma Superior.

ARTICULO 10: CLASES DE TRIBUTOS. En la actualidad existen tres (3) clases de tributos: Impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 11: IMPUESTOS – DEFINICION. Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente y constituye una prestación en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

El impuesto puede ser, directo o indirecto, los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL: Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2: IMPUESTO REAL: Es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del Impuesto Predial Unificado que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTICULO 12: TASA. Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener destino distinto ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.

ARTICULO 13: CONTRIBUCION ESPECIAL. Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 14: CODIFICACION DE LOS TRIBUTOS. El presente Acuerdo codifica los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Impuesto de Avisos y Tableros.
- d) Sobretasa a la Gasolina Motor.
- e) Impuesto de Degüello de Ganado menor y Mayor.
- f) Impuesto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías.
- g) Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
- h) Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- i) Impuesto de Espectáculos Públicos.
- j) Estampilla Pro-cultura.
- k) Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.
- l) Impuesto de Vehículos y Automotores.
- m) Estampilla Pro-Adulto Mayor.
- n) Impuesto de Pesas y Medidas.

CONTRIBUCIONES

- a) Contribución de Valorización.
- b) Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública.
- c) Participación en la Plusvalía.

ARTICULO 15: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer gravámenes sobre los impuestos existentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la Norma Superior.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado y para casos especiales, que en ningún caso excederá de diez (10) años, de acuerdo a los planes de desarrollo municipal.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 16: PROHIBICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO. En materia de prohibiciones al Régimen Tributario Municipal, existen entre otras las siguientes:

- a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) Los de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e) La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- f) Los juegos de Suerte y Azar a que hace referencia la Ley 643 de 2001.
- g) Las entidades públicas que realicen obras de acueducto, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica. No pagarán impuesto de Industria y Comercio.

Es importante, antes de entrar en materia específica de los tributos que en la actualidad rigen dentro del Municipio de Salamina, hacer unas importantes transcripciones que nos trae el Acuerdo número 006, de fecha 26 de mayo de 2010, acerca de la reglamentación de estos tributos, que busca adicionar el Acuerdo 004, del 18 de noviembre de 2005, que hace relación al Estatuto Tributario para el Municipio de Salamina- Caldas: **“ACUERDA:**

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionarse al Acuerdo 004 del 18 de noviembre de 2005, los siguientes artículos:

ARTICULO 1º GESTION DE RECARGO DE CARTERA PUBLICA: Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
“juntos lo lograremos”



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Constitución Política; el Secretario de Hacienda Municipal, tendrá a su cargo el recaudo de las obligaciones a favor del municipio, gestión que deberá realizar de manera ágil, eficaz, oportuna, con el fin de obtener liquidez.

ARTICULO 2º. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda deberá:

1. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
2. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la Autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto de Presupuesto. Para realizar los respectivos acuerdos de pago con entidades públicas.
3. Abstenerse de realizar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados como deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago.
4. Reportar a la Contaduría General de la Nación, aquellos deudores morosos que hayan incumplido los acuerdos de pago.

ARTICULO 3º. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia del presente Acuerdo los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 4º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO. La Secretaria de Hacienda tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivo los dineros exigibles a favor del municipio y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 5º. La competencia para decretar la prescripción de acción de cobro la tiene el Secretario de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17: AUTORIZACION. El Impuesto Predial Unificado, fue autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial regulado por el Código de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas que la complementan, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal, Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de Estratificación socio-económica, creado por la Ley 9ª de 1989.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que hace referencia las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 18: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 19: CAUSACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 20: PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y se halla comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 21: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el Sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 22: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARAGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagar los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 23: EXENCIONES AL IMPUESTO. Quedan exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, por un término de diez (10) años, los bienes inmuebles que a continuación se relacionan:

- a) Los que sean de propiedad de la Iglesia Católica, los destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidicesanas, casas episcopales, curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b) Los inmuebles de propiedad de otras Iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e) Los predios de propiedad del Municipio.
- f) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- g) Los bienes inmuebles destinados directamente a la beneficencia pública, o al desarrollo comunitario, vigilados por el sector oficial.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

- h) Los bienes inmuebles destinados a cualquier nivel de enseñanza, sin ánimo de lucro.
- i) Los bienes inmuebles de propiedad de la Cruzada Social, establecidos en el Acuerdo número 019 de 1991.
- j) Los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Caldas "CORPOCALDAS"

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 24: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado por el avalúo catastral en la fecha.

PARAGRAFO: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 25: AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARAGRAFO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTICULO 26: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2ª de su artículo 16, el impuesto predial sobre cada bien privado deberá incorporarse el

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

correspondiente valor de los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 27: FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda diseñará los formularios oficiales que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas municipales, estos deberán llevar numeración consecutiva, los formularios que resulten extraviados o dañados deberán ser reportados a la misma dependencia para su respectiva anulación.

ARTICULO 28: BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESPECIALES. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El otorgamiento de exenciones podrá estar condicionado a demostrar las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a dicho beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 29: RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los documentos existentes en la Secretaría de Hacienda del Municipio, sobre los contribuyentes con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, y estos solo podrán ser suministrados a los interesados o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que los requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y podrá dar lugar a su destitución.

ARTÍCULO 30: FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda; a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo o por medio de las entidades bancarias que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 31: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 32: ACUERDOS DE PAGO. Para el pago de las obligaciones tributarias en general y del Impuesto Predial Unificado en particular, el Municipio podrá celebrar acuerdos. Para tal efecto tomará como referente las disposiciones que sobre el particular establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 33: REVISIÓN DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9º Ley 14 1.983. Artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

ARTÍCULO 34: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS – DEFINICIÓN.

a). Suelo urbano: Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro de servicios públicos o sanitario.

b). Suelo de expansión urbana: Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos, domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la convivencia y las condiciones para su desarrollo mediante su



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

c). Suelo suburbano: Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los Municipios deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto alcantarillado requerida para este tipo de suelo.”

d). Suelo rural: Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

ARTICULO 35: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

Clases de Categorías Urbanas:

Categoría 1. Compuesta por los predios de Suelo Urbano, estratos 1 y 2.

Categoría 2. Compuesta por los predios de Suelo Urbano, estratos 3, 4, 5 y 6

Categoría 3. Compuesta por los predios de Suelo en Expansión Urbana.

Categoría 4. Conformada por los predios de Suelo Suburbano.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Fijase las siguientes tarifas para el cobro de Impuesto Predial Unificado para ser aplicada a las categorías establecidas anteriormente, así:

Se le aplicará una tarifa del 10.5×1000 sobre el avalúo a todos los predios incluidos en la categoría 1.

Se le aplicará una tarifa del 11.5×1000 sobre el avalúo de todos los predios en la categoría 2 y 4.

Se le aplicará una tarifa del 10.5×1000 sobre el avalúo de todos los predios en la categoría 3.

Los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados estarán gravados a una tarifa del 33 por mil.

Clases de Categorías Zona Rural

Establézcase las siguientes categorías para los predios rurales ubicados en el municipio de Salamina:

1. Pequeña Propiedad Rural: Predios hasta CINCO (5) hectáreas con destinación agrícola pagarán el 10.5×1000 sobre su avalúo catastral.

2. Los Predios rurales de más de CINCO (5) hectáreas con destinación agrícola pagaran el 11.5×1000 sobre su avalúo catastral.

3. Los Predios rurales destinados a otras actividades pagaran el 13.5×1000 sobre su avalúo catastral.

NOTA: ACUERDO NÚMERO 003 DEL 19 DE FEBRERO DE 2009, PROCEDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL:

“Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la resolución número 17-653-5020-2008, de fecha 26 de noviembre de 2008, realizó a los inmuebles urbanos y rurales, en jurisdicción del Municipio de Salamina, una actualización catastral, con fundamento en la Ley 14 de 1983 y sus complementarios.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
“juntos lo lograremos”



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Que con la citada actualización se incrementó el avalúo catastral desproporcionadamente, lo cual repercutió en una elevada carga impositiva para los contribuyentes “, ante esta situación, el Concejo Municipal, aprobó el Acuerdo Número 003, de fecha 19 de febrero de 2009, que en su parte resolutive determina lo siguiente: “ **ARTICULO PRIMERO:** A los predios a los cuales se les incrementó el avalúo en más de un 20% según la actualización catastral realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en 2008 y vigente a partir del 1º de enero de 2009, sólo se aplicará para el año de 2009 un incremento máximo del 20% respecto de lo facturado en el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente hasta la vigencia de 2013 para llegar al ajuste real del impuesto a sufragar , conforme a lo dispuesto por el Estatuto Tributario del Municipio.

En los predios en que el avalúo no supere el 20%, dicho aumento será proporcional al incremento de su avalúo catastral”. “**ARTICULO SEGUNDO:** La medida contemplada en el artículo anterior no aplica para los predios de que trata el inciso segundo del artículo sexto de la Ley 44 de 1990, es decir, los que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada “.

ARTICULO 36: LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a primero (1º) de Enero de cada año. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

El sistema de cobro y recaudo del impuesto predial unificado se efectuara de la siguiente manera:

Se liquidara por año, y se cobro podrá hacerse trimestralmente. Si el contribuyente no cancela el impuesto en la fecha de pago prescrita en la factura, deberá cancelar interés por mora que se fijen a la tasa vigente.

PARÁGRAFO 1: El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
“juntos lo lograremos”



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

PÁRAGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PÁRAGRFO 3: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo correspondiente.

PARÁGRAFO 4: LIMITE AL IMPUESTO. A partir del año en que entre en la aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avaluó no podrá exceder en el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará sobre los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizada.

PARÁGRAFO 5: INCENTIVO TRIBUTARIO. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial Unificado, que les corresponde, antes del 30 de Marzo de cada año tendrán como descuento, un veinte por ciento (20%) del total de dicho impuesto.

ARTÍCULO 37: SOBRETASA APLICABLE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Al valor del Impuesto Predial Unificado se le aplicará la siguiente sobretasa:

Adoptase una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5×1000) sobre el avaluó catastral de los inmuebles, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, (CORPOCALDAS), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a CORPOCALDAS, causara un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

La sobretasa así regulada no podrá ser objeto de exoneración por parte del Municipio.

ARTICULO 38: CAUSACION. Se causa a partir del momento en que se adquiere la propiedad, o se entra en posesión del inmueble.

ARTICULO 39: CATASTRO. Es el inventario de todos los bienes inmuebles del Municipio de Salamina debidamente clasificados e identificados sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales:

IDENTIFICACION FISICA: Consiste en el señalamiento del cuerpo cierto, claramente identificable.

IDENTIFICACION JURIDICA: Consiste en determinar el derecho real de dominio que el propietario tiene sobre el predio, de acuerdo con los medios probatorios que señala la ley.

IDENTIFICACION FISCAL: Consiste en la clasificación del predio para la aplicación del impuesto predial.

IDENTIFICACION ECONOMICA: Consiste en la determinación del avalúo catastral de cada predio en la relación del mercado inmobiliario y de acuerdo con las normas que señale la Ley y/o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

IDENTIFICACION SOCIAL: Es el fin que cumple el predio en el momento en que se produce su evaluación.

PREDIO: Es toda unidad inmueble catastral distribuida jurídicamente por el número del Folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de Registro y de Instrumentos Públicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

El proceso catastral comprende las etapas de formación, conservación y actualización del catastro, el proceso catastral se hará mediante resoluciones motivadas expedidas por la división departamental de catastro o quienes hagan sus veces.

FORMACIÓN: Es el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos, físicos, jurídicos, fiscal, económico, social de cada predio.

CONSERVACIÓN: Es un conjunto de operaciones destinadas a mantener actualizados los datos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal, económico, social de cada predio. Ella comienza el día siguiente en que se inscriba la formación.

ACTUALIZACIÓN: Es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral y se debe realizar a partir de la fecha en que termina la formación.

PARAGRAFO: Con el fin de conservar y actualizar el catastro las autoridades respectivas exigirán a los funcionarios públicos adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la obligación que tienen de enviar dentro de los primeros días de cada mes, información completa de las modificaciones de la propiedad inmueble.

ARTICULO 40: AVALUO CATASTRAL. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geo-económicas, dentro de los cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos, en ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral ni tampoco se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles afectivos o históricos que presenta el predio, las servidumbres de cualquier clase constituirán factor de avalúo.

ARTICULO 41: PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADOS EN EL CATASTRO. Los dueños o poseedores de predios o mejoras no incorporados en el catastro tendrán la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, tanto el valor como la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes, al avalúo del inmueble, de conformidad con lo descrito por la ley 14 de 1983 y sus normas complementarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 42: PAZ Y SALVOS. El Paz y Salvo por concepto del pago del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

Si el pago hubiese sido extemporáneo, deberá cancelar los recargos correspondientes, los cuales se liquidarán en forma normal. Los Paz y Salvos se expedirán con número en riguroso orden cronológico.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se trate a un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá con la correspondiente cuota, acción o derecho del bien pro indiviso.

PARRAGRAFO SEGUNDO: Quienes no sean sujetos del Impuesto Predial Unificado, recibirán el Paz y Salvo con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para las personas exentas agregando la constancia del acto que le haya reconocido esa exoneración.

PARAGRAFO TERCERO: La expedición de Paz y Salvo del predial, no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que este haya sido expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. El impuesto se seguirá cargando al titular del predio.

PARÁGRAFO CUARTO: La Administración Municipal podrá expedir certificados de Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos de inmuebles en remate, sin que el dueño tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados sobre otros inmuebles; para el efecto solo será necesario que el rematante o su apoderado haga la petición con copia auténtica de la diligencia del remate.

ARTÍCULO 43: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado contraen las siguientes obligaciones:

- a. Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean.
- b. Cerciorarse que en el sistema de catastro se halla incorporado los predios y sus mejoras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

- C. Permitir las inspecciones oculares que hagan las autoridades catastrales o municipales.
- D. Pagar oportunamente el Impuesto Predial Unificado.
- E. Los demás que señalen los acuerdos municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- A. Obtener de la Secretaria de Hacienda del Municipio toda la información necesaria que requieran con respecto a su situación tributaria.
- B. Obtener los paz y salvo catastrales y las certificaciones que requieran con respecto a su predio.
- C. Obtener los recibos para el pago del impuesto predial por cada una de las propiedades que posean.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 44. AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, que se analizará en el Capítulo III, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 45: HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, o de servicios en la Jurisdicción del Municipio de Salamina, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARAGRAFO PRIMERO: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se extenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, consagrados y regulados en las disposiciones vigentes.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

PARAGRAFO SEGUNDO: La Nación, los Departamentos y Municipios son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, cuando desarrollen actividades de índole industrial, comercial, de servicios y financiero.

ARTICULO 45: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Constituye actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 46: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas por los artículos 20 y siguientes del Código de Comercio, cuando hace referencia a los actos, operaciones y empresas mercantiles, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto o por las normas complementarias vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 47: CONCEPTO DE ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes moteles, amoblados; transporte (incluidos taxis, ciclo taxis, moto taxis de acuerdo con las tarifas establecidas por el concejo) y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; administración de propiedad horizontal instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, internet; exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole; servicios de publicidad; Interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; decoración; salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación; cuidados de mascotas; seguridad y vigilancia; vacunación, fumigación; portería; servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video; negocios de montepíos; servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra); servicios de



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

recreación y turismo; servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido; cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas; actualización catastral; avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles; servicios de asesoría técnica; auditoria y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales; almacenamiento y archivos; educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad; alumbrado público; deslinde, amojonamiento y cercado; fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor; notariales; avalúo de bienes muebles, inmuebles e intangibles; cobro de cartera; delegación o concesión de actividades administrativas , servicios u obras públicas; administración de bienes muebles e intangibles; servicios públicos; servicios de televisión satelital; o por cable; servicio de internet; las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles; los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoria; los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte; los servicios de traducción, corrección o composición de texto; los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro; los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite; el servicio de televisión satelital recibido en el municipio; servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo; toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

Así mismo se incluye como actividades de servicios, la transmisión y conexión de energía eléctrica.

ARTICULO 48: SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO. El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio, por las actividades comerciales realizadas en su jurisdicción.

ARTICULO 49: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. Sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio será a toda persona natural y jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realiza el hecho generador



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional departamental y municipal.

ARTICULO 50: BASE GRAVABLE ORDINARIA. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

Las devoluciones debidamente comprobadas a través de registros y soportes contables del contribuyente.

Los ingresos provenientes de activos fijos y de las exportaciones.

El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Los ingresos excluidos por la ley o por este reglamento.

PARAGRAFO PRIMERO: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravables los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO TERCERO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2° de este artículo deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genero e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

PARÁGRAFO CUARTO: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la Comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo y
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación –DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO SEXTO: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de Que trata de numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

- a) Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señala la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 51: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos, y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe de tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributará sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 52: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio los distribuidores derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra del productor o al importador y el precio de venta al público a al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

mayorista, o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTICULO 53: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMISNISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA Y VENTAS DE CHANCE. La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros, están constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Para la actividad comercial de venta de chance, el promedio mensual de ingresos brutos será calculado sobre la totalidad de las ventas de chance acreditadas en los respectivos formularios autorizados, y el control mensual lo ejercerá la Secretaria de Hacienda del municipio o su delegado, en la agencia, sucursal o casa matriz de la venta.

ARTICULO 54: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías de aseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los Ingresos Operaciones Anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B- Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses

De operaciones con entidades publicas

De operaciones en moneda nacional

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020

Palacio municipal

"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

De operaciones en moneda extranjera
Rendimiento de las inversiones de la Sección de Ahorro
D- Ingresos varios
E- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2- Para las Corporaciones Financieras, los Ingresos Operacionales Anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.
Posición y certificados de cambio
B- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
C- Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades publicas
D- Ingresos varios

3- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los Ingresos Operacionales Anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los Ingresos Operacionales Anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Ingresos varios

5- Para almacenes Generales de Depósito, los Ingresos Operacionales Anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos
Servicios de Aduanas

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Servicios Varios
Intereses recibidos
Comisiones recibidas
Ingresos Varios

6- Para Sociedades de Capacitación, los Ingresos Operacionales Anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Dividendo
- D- Otros Rendimientos Financieros

7- Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el Numeral 1. De este artículo en los rubros pertinentes.

8- Para el Banco de la República, los Ingresos Operacionales Anuales señalados en el Numeral 1. De este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los Establecimientos Financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de Crédito de Fomento y Préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria informara a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 55: OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizadas en el Municipio de Salamina, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen e el Municipio de Salamina.

ARTICULO 56: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice o ejerza actividades comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permita la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Salamina, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

PARÁGRAFO: Para las actividades industriales cuya sede fabril sea el Municipio de Salamina, la base gravable será la venta de toda producción industrial, cualquiera que sea el lugar de venta.

ARTÍCULO 57: BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, CONSULTORIA, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS, ASESORÍA PROFESIONAL, ADMINISTRACIÓN TÉCNICA: El impuesto para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, se liquidará de acuerdo a los artículos 32 y siguientes de la Ley 14 de 1983. Y a los Acuerdos aprobados por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por de contratista de obra, aquella persona natural o jurídica o sociedad de hecho, consorcio o unión temporal, que mediante licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos o cualquier otra modalidad de selección, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de una retribución de carácter económico, por lo cual se define como actividad de servicio.

ARTICULO 59: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Siete (7) por mil (1.000) para actividades industriales.

Diez (10) por mil (1.000) para las actividades comerciales y de servicios.

Cinco (5) por mil (1.000) Bancos, Compañías de Seguros, Almacenes de Depósito.

Las actividades industriales de productos lácteos y sus derivados que se desarrollen en el Corregimiento de San Félix, jurisdicción del Municipio de Salamina, tendrán una tarifa del Cinco Por Mil (5x1000).

ARTICULO 60: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 61: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el municipio de Salamina y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1.983 y demás normas complementarias, no será sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio el desarrollo de las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y particiones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria para conservación, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Las mercancías en tránsito hacia otro Municipio.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo taxativamente establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º. Realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán al Departamento de Tesorería de Rentas Municipales, copia auténtica de sus estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 62: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales jurídicas, o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se encuentren sujetos al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 63: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 64: REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, en la Secretaría de Hacienda, ordenará por Resolución el Registro.

ARTÍCULO 65: MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad, del sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse este hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, o a quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 66: CAMBIO POR FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la Providencia del Juzgado donde se tramita la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto, si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación. Para registrar la mutación de que trata este Artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

Si la sucesión se tramita ante la Notaría, los requisitos establecidos anteriormente deben ser aportados por el respectivo funcionario adscrito a la Notaría o el interesado exhibiendo los documentos notariales.

ARTÍCULO 67: CAMBIO DE ACTIVIDAD. Para registrar un cambio de actividad por parte del sujeto pasivo del impuesto, el propietario o su representante legal deberá efectuar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, la respectiva solicitud en el formulario que para

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

el efecto suministrará la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga veces, anexando el correspondiente Paz y Salvo y la certificación de Cámara y Comercio en la que conste la novedad, previa aprobación de usos del suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 68: CAMBIO DE DIRECCION. Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 69: NO REGISTRO DE NOVEDADES. Cuando no se realicen las mutaciones previstas en los artículos anteriores por parte de los contribuyentes y se tenga conocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá el Secretario de Hacienda citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, efectúe el registro de la novedad respectiva.

PARÁGRAFO: Las multas al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, cuando se trate de cambio de propietario.

ARTÍCULO 70: CANCELACION PROVISIONAL. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres meses (3) del reconocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de Hacienda del Municipio, podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces previa comprobación del hecho podrá ordenar previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reanude la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante todo el tiempo y el contribuyente estará obligado a pagar el impuesto dejado de cancelar.

ARTÍCULO 71: CESE DE ACTIVIDADES. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas al

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

impuesto, deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda del Municipio, mediante Inspección Ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a excluirlo como sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 72: CANCELACION RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, la cancelación dentro de las treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito, anexando una declaración jurada en la que se consigne la fecha de terminación de actividades.

ARTÍCULO 73: CANCELACION PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar una matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá ordenar una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos. El contribuyente será el responsable de dar aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal, en caso de que se compruebe que la actividad se ha seguido ejerciendo o se ejerció, se entenderá que los impuestos se han seguido causando.

ARTÍCULO 74: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Municipio, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad y sin la denuncia respectiva por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, el Secretario de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

El cumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRÁFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTICULO 75: SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 76: VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se informará a la Secretaría de Hacienda, para todos los efectos legales.

ARTICULO 77: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con su Liquidación Privada del Impuesto, antes del 30 de abril de cada anualidad; el cual deberá ser cancelado de manera anual.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 77: NATURALEZA. El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por las leyes 97 de 1.913, 84 de 1.915, la Ley 14 de 1983, la ley 75 de 1986, el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 78: HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes realizados dentro de la jurisdicción del Municipio de Salamina:

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

1.- La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2.- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Este Impuesto se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complementario del Impuesto de Industria y Comercio, y se regirá por las normas aplicables en este reglamento a dicho impuesto.

ARTICULO 79: CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 80: BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 81: TARIFAS. La tarifa aplicable al Impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

ARTICULO 82: SUJETOS PASIVOS. Será sujeto pasivo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, que realice actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: SOBRETASA BOMBERIL: Adoptase la sobretasa establecida en el Acuerdo Nro. 037 de diciembre 5 de 1.996, equivalente al 20% sobre el resultado de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, con destino al Fondo Municipal de Bomberos. Su destinación y forma de gasto será conforme se establece en el Acuerdo de su creación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 83: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se halla autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 84: DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 85: HECHO GENERADOR. Lo constituye la fijación o colocación de Publicidad Exterior Visual en la Jurisdicción del Municipio de Salamina, de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARAGRAFO PRIMERO: La colocación de la Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente sólo se requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas y autorizadas por la Ley 140 de 1994, tampoco se podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas por la citada Ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: No son sujetos pasivos del Impuesto de Vallas Publicitarias, las de propiedad de la Nación, los Departamentos, Municipios, Organismos Oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, excepto las de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.

ARTÍCULO 86: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio en cuya jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y el él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 87: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

organizada, consorcio, unión temporal o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del Impuesto respectivo, definido este capítulo que en la jurisdicción del Municipio de SALAMINA coloquen o fijen publicidad exterior visual de acuerdo a lo regulado en la ley 140 de 1.994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 88: BASE GRAVABLE. La base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, está determinado por la fijación o colocación de publicidad exterior visual de la jurisdicción del Municipio de Salamina, liquidación que se hará de conformidad con la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 89: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa a partir de la fecha en que sea fijada o colocada la Publicidad Exterior Visual, o en su defecto desde la fecha de su registro ante la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 90: REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde del Municipio, o ante la autoridad de quien esta delegada a tal función.

Las autoridades municipales, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efector del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración a fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Dimensiones de la publicidad.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 91: SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mansaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, o que coloquen publicidad distinta a la prevista en la ley 140 de 1.994, o que no la registren en los términos de establecidos en el presente código, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. $\frac{1}{2}$) a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 92: PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO. Los Sujetos Pasivos de este impuesto, deberán pagar el impuesto correspondiente antes del 31 de enero del año siguiente y así sucesivamente para cada año posterior a la colocación de la publicidad exterior visual, de acuerdo al número de unidades de publicidad registrada, fijada o colocada en la jurisdicción del Municipio, de acurdo a la declaración privada que presente en ese sentido.

ARTÍCULO 93: TARIFA. Las tarifas de Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.
- b) De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año a fracción.
- c) Mayores de veinte punto cero (20.0) metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.

ARTÍCULO 94: AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al lugar donde está situado el Establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 95: MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 96: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informática.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto de las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 97: REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar de oficio, una Acción Administrativa, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo reglamentado por la Ley 140 de 1994.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 98: CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberá registrarse en la Tesorería de Rentas Municipales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio donde consta el cambio de propietario.

CAPÍTULO V

JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 99: JUEGOS DE AZAR. Los impuestos que con motivo de la realización de este tipo de actividades pueden causarse en el Municipio, estarán regidos por la normatividad existente sobre la materia, sin perjuicio del ejercicio de las competencias reglamentarias que puedan ejercer las autoridades municipales.

CAPITULO VI

IMPUESTO MUNICIPAL A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTICULO 100: AUTORIZACION LEGAL. Este Impuesto es autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 101: HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en los cuales se cobra por la respectiva entrada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 102: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo por los Espectáculos que se lleven a efecto en su jurisdicción, y por lo tanto le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público, que puede ser permanente u ocasional, en el Municipio.

ARTÍCULO 104: BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Salamina, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 105: TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de tales espectáculos.

ARTÍCULO 106: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación el valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Ejecutivo Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Ejecutivo Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización, del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

5. Paz y salvo SAYCO Y ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1.982.
6. Certificado de pago de los derechos correspondientes expedido por el Comando de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio sobre la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Instituto Municipal de Deportes o la entidad que haga sus veces, en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los espectáculos Públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la Liquidación Privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 107: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor.
- b) Numeración consecutiva.
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 108: LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada al recinto, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar previamente en la Secretaría de

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que durante el día hábil siguiente de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las plantillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda del Municipio...

PARAGRÁFO: La Secretaría General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante certificado.

ARTÍCULO 109: GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará ante el Secretario de Hacienda, o donde éste dispusiere, equivalente al impuesto liquidado, dicho valor será sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento previo de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRÁFO PRIMERO: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda del Municipio, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Secretario de Hacienda, hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRÁFO SEGUNDO: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 110: MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Secretario de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá indefinidamente el permiso dado a la respectiva empresa para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos adeudados a la fecha.

ARTÍCULO 111: EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen sobre espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura – COLCULTURA-.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración certificada de exención por parte del Alcalde Municipal o Funcionamiento competente.

ARTÍCULO 112: DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda del Municipio, de acuerdo con las planillas que en los tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que se les solicite.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa Liquidación del impuesto, para lo cual la Secretaría de Hacienda, se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 113: CONTROL DE LAS ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá, por medio de sus funcionarios o el personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
“juntos lo lograremos”



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 114: DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con Liquidación Privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio, lo anterior, sin perjuicio de la facultad de liquidación oficial del impuesto por parte del Municipio.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 115: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 116: DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. Es un impuesto que percibe el Municipio por una sola vez, se genera por la demarcación que elabore la Secretaría de Planeación sobre la correcta ubicación de los inmuebles, para su construcción y demás obras similares que colinden con las vías públicas, construidas o que se construyan o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano y rural del Municipio.

El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Para obtener la licencia de construcción es prerequisite indispensable la demarcación expedida por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 117: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana el Municipio que la autorice y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 118: SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 119: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor del avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 120: TARIFAS. La expedición de todo certificado de Delineación Urbana o Rural, estudio y aprobación de planos causará un gravamen en favor del Municipio, el cual se liquidará aplicando una tarifa del quince por mil (15X1.000), sobre el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 121: VIGENCIA. Los parámetros y niveles tendrán la vigencia que determine el Código de Construcciones y Urbanismo del Municipio de Salamina.

ARTÍCULO 122: REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una Delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación, en el cual se incluirán los siguientes datos:

- a- Nombre y dirección del interesado.
- b- Dirección del predio o urbanización, número de manzanas y lotes.
- c- Dimensiones de cada uno de los lotes o del lote, área de los mismos.
- d- Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- e- Identificación de la cédula o cédulas catastrales.

PARÁGRAFO: En el momento de la radicación de la solicitud de Delineación, la Secretaría de Planeación Municipal, informará al interesado sobre la fecha de su respuesta, que en ningún caso podrá exceder de un término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 123: DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentos presentados sean auténticos, cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en los formatos sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y los documentos anexos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPÍTULO VIII

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 124: Para efectos del cobro de sumas dinero por la expedición de este tipo de documentos se tomará como referente la normatividad vigente en la materia.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA LOS VEHICULOS DE TRASNPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 125: HECHO GENERADOR. Lo constituye la circulación habitual de un vehículo de servicio público en jurisdicción del Municipio de Salamina.

ARTÍCULO 126: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este Impuesto es el Municipio de Salamina.

ARTÍCULO 127: SUJETO PASIVO. Lo constituye la propiedad o posesión sobre los vehículos gravados.

ARTÍCULO 128: TARIFAS. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público tendrá las siguientes tarifas:

AUTOMOVILES Y CAMPEROS	CUATRO	S.M.D.L.V
CAMIONETAS HASTA DE 3 TONELADAS	SEIS	S.M.D.L.V
BUSETAS, BUSES Y ESCALERAS	OCHO	S.M.D.L.V
VOLQUETAS Y CAMIONES DE MAS DE 3 TON	DIEZ	S.M.D.L.V

ARTÍCULO 129: CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Circulación y Tránsito se pagará anualmente y proporcionalmente de conformidad con el inicio de su fecha de circulación.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 130: INCENTIVO TRIBUTARIO. Todo vehículo automotor cuya cuenta se traslade para el Municipio de Salamina, quedará exento del Impuesto de Circulación y Tránsito por el primer año.

CAPITULO X

IMPUESTO DE AUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 131: AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO. El Impuesto de Alumbrado Público se halla autorizado por intermedio de las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTICULO 132: DEFINICION. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 133: HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser beneficiario o suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del Municipio.

ARTICULO 134: SUJETO PASIVO. Son los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado en el Municipio de Salamina por la Central Hidroeléctrica de Caldas.

ARTICULO 135: BASE GRAVABLE. La base gravable es el costo del suministro de energía eléctrica que se emplea en el alumbrado público del Municipio de Salamina.

ARTÍCULO 136: TARIFAS. Las tarifas a aplicar son las establecidas en el Acuerdo Número 008 de fecha 24 de Agosto de 2.004, actualizando el valor kilovatio de conformidad con los valores asignados por la Central Hidroeléctrica de Caldas.

El Impuesto de Alumbrado Público se determina de acuerdo al estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 137: REGLAMENTACIÓN. Se faculta expresamente al Ejecutivo Municipal para que perfeccione el contrato de suministro, mantenimiento, expansión de redes, facturación y recaudo del servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 138: AUTORIZACION LEGAL. Esta contribución de carácter especial se autoriza mediante la Ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 139: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye, la suscripción, o la adición, de contrato de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren en jurisdicción del Municipio de Salamina.

ARTÍCULO 140: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 141: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituyen todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos marítimos o fluviales con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes, el cual puede ser el contratista, o subcontratista, cualquiera sea su naturaleza jurídica, o socio, copartícipe o asociado de su consorcio o unión temporal, respondiendo estos últimos solidariamente a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

PARAGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARAGRAFO TERCERO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 142: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se puede efectuar por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 143: CAUSACION. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 144: TARIFA. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos con el Municipio, harán una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genera la respectiva concesión. Esta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o su participación.

En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con los organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

De estos ingresos se alimentará el Fondo de Seguridad con el carácter de Fondo Cuenta, creado por el Acuerdo número 008, de fecha 8 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO 145: PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que le cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 146: DESTINACION DE LOS RECURSOS. El calor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas. Servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE PESAS MEDIDAS

ARTICULO 147: AUTORIZACION LEGAL. Este Impuesto se halla autorizado por la Norma Superior, el Régimen Municipal y especialmente por el Decreto número 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148: DEFINICION. Es el gravamen que pagan todos los establecimientos en donde se usan pesas y medidas para el funcionamiento del negocio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 149: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto lo será siempre el Municipio de Salamina.

ARTÍCULO 150: SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica que deba obtener la calificación de la pesa o medida.

ARTÍCULO 151: BASE GRAVABLE. La base gravable es el instrumento de medición de la pesa y medida.

ARTÍCULO 152: TARIFA. La tarifa de pesas y medidas se liquidará a razón del cinco por ciento (5%) sobre el valor liquidado para el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 153: AUTORIZACION LEGAL. Este Impuesto es autorizado por la Norma Superior, el Régimen Municipal y especialmente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154: HECHO GENERADOR. Lo contribuye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho y demás asociaciones de cualquier naturaleza que se registran en un libro especial para el efecto, que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 155: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este Impuesto lo será siempre el Municipio de Salamina.

ARTÍCULO 156: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o asociación, que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de Salamina.

ARTICULO 157: BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 158: TARIFA. La tarifa correspondiente a este Impuesto será de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada unidad o elemento registrado.

ARTICULO 159: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Numero de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.

1. Expedir Constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 160: AUTORIZACION LEGAL. Este tributo es autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001, normas estas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 161: HECHO GENERADOR. El hecho generador de este tributo lo constituyen los actos administrativos contractuales que lleve a cabo la Administración Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1.997, adicionada y modificada por la Ley 66 de 2.001. El tributo se deriva de la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, honorarios y aseguramiento.

También se constituye como hecho generador de este tributo, la celebración de contratos por parte de las entidades descentralizadas del Municipio. De la misma manera, constituye hecho generador de las Estampillas Pro-Cultura, la expedición por parte de la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas de los siguientes documentos: Certificados, formularios, facturas y constancias de cualquier tipo, eventos en los cuales se cobrará el 25%



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

de un salario mínimo diario legal vigente. En el caso de la factura predial se pagará por una sola vez al año.

ARTÍCULO 162: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del Impuesto sobre la Estampilla Pro-Cultura, que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 163: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Salamina y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 164: CAUSACION. El Impuesto de la Estampilla-Pro-Cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 165: BASE GRAVABLE. La base gravable de este Impuesto la constituye todo Acto Administrativo contractual que supere el $\frac{1}{2}$ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

ARTICULO 166: TARIFA. La tarifa será del punto cinco por ciento (0.5%) aplicado sobre el valor del respectivo contrato.

ARTICULO 167: EMISIÓN, RECAUDO Y CONTROL. Se autoriza al Ejecutivo Municipal para efectuar los diseños y ediciones de la Estampilla Pro-Cultura en varias denominaciones; igualmente para realizar selectivamente arqueos y examinar la Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, a fin de verificar el cumplimiento del recaudo por este concepto.

La Secretaría de Hacienda, será la encargada de recaudar los dineros por concepto de la estampilla en Cuentas Contables y Bancarias destinadas para tal fin. Mensualmente la Secretaría de Hacienda, informará a la Alcaldía Municipal, la cantidad de Estampillas vendidas con el fin de mantener un inventario disponible y suficiente.

El control Fiscal para el cumplimiento del pago de la Estampilla Pro-Cultura será ejercido por la Contraloría General del Departamento de Caldas y la Oficina de Control Interno Municipal, quienes velarán por su cumplimiento de conformidad con la Ley vigente sobre esta materia.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 168: DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- a) Proyectos acordes con el componente cultural determinado en el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.
- b) En actividades de promoción, apoyo, capacitación, dotación y provisión, se destinarán a proyectos acordes con el componente cultural del Plan de Desarrollo Municipal, en actividades como promoción, apoyo, capacitación, dotación, y provisión de materiales para las diferentes áreas culturales de danza, teatro, artes plásticas, artes manuales.
- c) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- d) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 169: AUTORIZACION LEGAL. Este Tributo se halla autorizado por la Ley 687 de 2001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del Adulto Mayor y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 170: HECHO GENERADOR. El hecho generador de este tributo lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, contratos u órdenes de prestación de servicios, consultoría, compraventa, arrendamiento, publicidad, obra pública, estudios y diseños que lleve a cabo la Administración Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

También constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, la celebración de contratos por parte de las entidades descentralizadas del municipio. De la misma manera, constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor la expedición por parte de la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas de los siguientes documentos: certificados, formularios, facturas y constancias de cualquier tipo, eventos en los cuales se cobrará el 25% del salario mínimo diario legal vigente. En el caso de la factura predial se pagara una sola vez al año.

ARTÍCULO 171: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Salamina es el sujeto activo del Tributo de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 172: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 173: CAUSACION DEL TRIBUTO. El Tributo de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Salamina.

ARTICULO 174: BASE GRAVABLE. La base gravable del Tributo la constituye todo Acto Administrativo contractual superior a $\frac{1}{2}$ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTICULO 175: TARIFA. La tarifa será del punto cinco por ciento (0.5%) aplicado sobre el valor del contrato respectivo.

ARTICULO 176: EMISIÓN, RECAUDO Y CONTROL. Se autoriza al Ejecutivo Municipal para efectuar los diseños y ediciones de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, en varias denominaciones.

La Secretaría de Hacienda, será la encargada de recaudar los dineros por concepto de la Estampilla en Cuentas Contables y Bancarias destinadas para tal fin. Mensualmente la Secretaría de Hacienda, informará a la Alcaldía Municipal, la cantidad de Estampillas vendidas con el fin de mantener un inventario disponible y suficiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

El control Fiscal para el cumplimiento del pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, será ejercido por la Contraloría General del Departamento de Caldas y la Oficina de Control Interno Municipal, quienes velarán por el cumplimiento de este Tributo, de conformidad con la normatividad vigente sobre esta materia.

ARTICULO 177: DESTINACIÓN. Los recursos recaudados a través de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se destinarán a dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, a la realización de programas de promoción y prevención para adultos mayores no institucionalizados ni atendidos en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 178: AUTORIZACION LEGAL. Este Tributo de Degüello de Ganado Mayor y Menor, se encuentran autorizados por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 179: HECHO GENERADOR. El hecho generador de este Impuesto lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal y el mayor en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

ARTÍCULO 180: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, por el sacrificio del ganado en su jurisdicción. En el Impuesto de Degüello de Ganado Mayor el Municipio es el beneficiario del Impuesto al ser cedido éste por el Departamento de Caldas, mediante Ordenanza.

ARTICULO 181: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 182: BASE GRAVABLE. Se encuentra constituida por el número de semovientes mayores y menores a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 183: TARIFA. Por el degüello de ganado mayor, se cobrará un impuesto equivalente a Un (1) salario mínimo diario legal vigente y por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado.

ARTICULO 184: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO. El Matadero o Frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad inmediata del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago correspondiente.

ARTICULO 185: REQUISITOS PARA EL SACRIFICO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el Matadero o Frigorífico:

- a) Visto bueno de salud publica
- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados en la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 186: GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 187: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del Certificado de Sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 188: PAGO DEL TRIBUTO. El sujeto pasivo cancelará previamente el Impuesto en la Secretaría de Hacienda del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 189: SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 190: RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio, una relación sobre el número de animales sacrificados, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 191: PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en concesión.

ARTÍCULO 192: IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La cesión del impuesto al degüello de ganado mayor del Departamento de Caldas al Municipio de Salamina y las obligaciones que del mismo se desprendan estarán regidas por la normatividad vigente para dicho impuesto.

CAPITULO XVII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 193: AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor como Tributo se encuentra autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 194: SOBRETASA A LA GASOLINA. Establécese una sobretasa al consumo de gasolina motor corriente, extra, en toda la jurisdicción del Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta en las plantas de abastecimiento de cualquier parte del país que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Salamina.

ARTÍCULO 195: HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Salamina.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

No generará, sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Además la constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores mayoristas, las estaciones de servicio, las firmas industriales, comerciales, grandes consumidores y todas las demás personas naturales o jurídicas que almacenen, manejen, transporten y distribuyan para vender y/o comprar en la jurisdicción del Municipio de Salamina.

Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna.

ARTÍCULO 196: BASE GRAVABLE. La base gravable se encuentra constituida por el valor de referencia de venta al público o de la gasolina motor extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 197: CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 198: SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 199: TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente, en el Municipio, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

ARTÍCULO 200: RESPONSABLES COMO SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 201: RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PROCEDIMIENTO. Para el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra, se seguirá el siguiente procedimiento:

A- Las plantas de abastecimiento que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Salamina, serán las encargadas de recaudar la sobretasa establecida por toda la venta que realice para las estaciones de servicio, firmas industriales, comerciales, grandes consumidores y a todas las demás personas naturales o jurídicas, que almacenen, manejen, transporten y/o distribuyan para vender y/o comprar gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Salamina.

B- El recaudo efectuado por las plantas de abastecimiento o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Salamina, deberá ser consignado dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la venta o causación, en la Secretaría de Hacienda del Municipio y/o en las entidades financieras que se señalen. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de las sobretasas informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO PRIMERO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 202: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que genere la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra, se destinarán en su totalidad a la financiación de los Gastos de Funcionamiento, de conformidad con el Escenario Financiero del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, de Ley 550 de 1999, suscrito por el Municipio de Salamina.

ARTICULO 203: VIGILANCIA DEL RECAUDO. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Salamina, será la encargada de coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 204: INFORMES DEL RECAUDO. Las plantas de abastecimiento o responsables mayoristas que surtan a las estaciones de servicio en el Municipio de Salamina, bajo cuya responsabilidad está el recaudo de la sobretasa adoptada, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, un informe mensual de la venta de gasolina motor extra y corriente a cualquier persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción municipal y anexar los recibos de consignación de dicha sobretasa a favor del Municipio, los cuales deberán coincidir con las facturas de venta de las plantas de abastecimiento.

ARTICULO 205: CUENTA DE MANEJO. La Secretaría de Hacienda del Municipio abrirá una cuenta especial denominada "Sobretasa al Consumo de Gasolina motor corriente y extra" para su manejo.

ARTICULO 206: SANCIONES. El incumplimiento en la consignación de lo recaudado por concepto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, por parte de las Plantas de Abastecimiento y Mayoristas responsables, serán sancionados penalmente por los Jueces de la República, previa denuncia presentada por el Alcalde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL SECTOR INFORMAL

ARTICULO 207: AUTORIZACION LEGAL DE ESTE TRIBUTO. Este Tributo se halla autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 208. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO. El sujeto activo de este Impuesto será siempre el Municipio de Salamina.

ARTICULO 209: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es la persona natural que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la colocación de puestos estacionarios o ambulatorios, en los parques, vías, zonas peatonales y otras áreas denominadas bienes de uso público.

ARTICULO 210: CAUSACIÓN. Son objeto de este Impuesto, las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulatorios, ubicados en parques, andenes, vías, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

ARTICULO 211: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal, la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en:

1. Ventas Ambulantes. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.

2. Ventas Estacionarias. Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

3. Ventas Transitorias. Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el Municipio de Salamina. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la ocupada por dos (2) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.

ARTICULO 212: TARIFAS. Establézcase las siguientes tarifas diarias para las actividades ejercidas por los vendedores ambulantes y estacionarios.

1. **Ventas Ambulantes Frecuentes:** Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.
2. **Ventas Ambulantes Ocasionales:** Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
Si estas se realizan en vehículo automotor, la tarifa será de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.
3. **Ventas Estacionarias:** Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.
4. **Ventas Transitorias:** Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por puesto.

PARÁGRAFO: Estas tarifas no regirán en temporadas especiales como en el caso de la celebración de las fiestas tradicionales, para ello el Consejo de Gobierno, deberá fijar anualmente el valor del Impuesto a vendedores ambulantes y transitorios que funcionen durante estas temporadas.

ARTICULO 213: SISTEMA DE COBRO. Los vendedores ambulantes y estacionarios, dadas sus características, cancelarán el Impuesto diario a su cargo de manera anticipada al ejercicio de sus actividades, en la Secretaría de Hacienda del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

TITULO III

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 214: AUTORIZACION LEGAL. La Contribución de Valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 215: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización, la realización de obras de interés público local que generen beneficio inmediato para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTICULO 216: SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO. El Municipio será siempre el sujeto activo sobre la Contribución Especial de Valorización, que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 217: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de las obras. Por lo tanto, lo será cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad regular o de hecho, universalidades patrimoniales, asociación o agrupación, que sea propietaria o poseedora de uno o varios bienes inmuebles, que reciban beneficio de obras ejecutadas por el Municipio o entidades de derecho público dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 218: CAUSACION. La Contribución Especial de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 219: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a los valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma. , el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 220: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio.

ARTICULO 221: OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 222: BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

ARTICULO 223: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectuó las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal designará la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recaudos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 224: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las Contribuciones de Valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el excedente se reducirá a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 225: LIQUIDACIÓN DEFINIDA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 226: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 227: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir Contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso, no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 228: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse Contribuciones de Valorización, el valor total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 229: ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de Contribuciones de Valorización, la Secretaria de Planeación del Municipio fijará previamente la zona de influencia de las obras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por zonas de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 230: AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 231: EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

ARTICULO 232: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución de Valorización, la Administración procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTICULO 233: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar Escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la Contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los Certificados de Tradición de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

ARTICULO 234. TARIFAS. Las tarifas para la Contribución de Valorización estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 235: AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA. Liquidadas las Contribuciones de Valorización por una obra, la Secretaria de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien no expedirá a sus propietarios los certificados solicitados para el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a Paz y Salvo por este concepto.

ARTICULO 236: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución de Valorización podrá ser pagado de una sola vez, sin perjuicio de poder hacerse exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora de la Contribución y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio del Alcalde Municipal.

ARTICULO 237: PAGO SOLIDARIO. La Contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, serán solidariamente responsables del pago tanto el nudo propietario como por el fiduciario.

ARTICULO 238: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Se podrán conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permite atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas, dentro del plazo general que se concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga, la hace totalmente exigible en la fecha.

ARTICULO 239: DESCUENTO POR PAGO. Se podrán dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la Contribución de Valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 240: TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaria de Planeación, oficina a cuyo cargo se halla la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, que habilita el proceso de jurisdicción coactiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 241: FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO. Las Contribuciones de Valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la Contribución de Valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la Contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada por este concepto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 242: COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las Contribuciones de Valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en este Estatuto, y en caso necesario en el Estatuto Tributario Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda del Municipio, presta mérito ejecutivo para el procedimiento determinado en la Ley.

ARTICULO 243: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización, proceden los recursos establecidos para la vía gubernativa, de conformidad con el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 244: PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a Paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas, da derecho a una certificación de que el predio gravado con Contribución de Valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO II

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 245: DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 246: PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, el animal se trasladará a corrales especiales destinados para ese fin y deberá colocarse al cuidado y observación de las autoridades sanitarias.
3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare con una enfermedad de carácter irreversible, se ordenará su sacrificio en forma inmediata, previa certificación del Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso Municipal, el Secretario General podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento en Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

con la cual se haya suscrito un convenio previo de cooperación en relación con el acaecimiento de estos hechos.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 706 y siguientes del Código Civil y el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, el cual se modificó por el artículo 1º, numeral 225 del D.E. 2289 de 1989.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volviera a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 247: BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza.

ARTICULO 248: TARIFAS. Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo:	5.0% del salario mínimo mensual vigente.
2. Cuidado y Sostenimiento:	4.0% del salario mínimo legal mensual diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor. 5.0% del salario Mínimo legal mensual diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 249: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la entrada del semoviente al Coso Municipal, se procederá a declararlo Bien Mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 250: SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa a título de sanción estipulada por la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO III

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 251: DEFINICIÓN. La gaceta Municipal es el órgano de información del Municipio de Salamina.

ARTICULO 252: PUBLICACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS. En la Gaceta Municipal, deberá publicarse todo tipo de contrato estatal o de derecho privado de la administración, o sus adiciones que requieran de publicación de acuerdo al Régimen de Contratación Estatal que sea suscrito por el municipio o sus entidades descentralizadas, así como la publicación de resoluciones de reconocimiento o cancelación de personerías jurídicas, aprobación o reforma de estatutos, inscripción de nuevos dignatarios de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro, de todo acto expedido por la Alcalde Municipal o sus dependencias que requieran de publicación; para lo cual se cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 253: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier acto o contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará en los siguientes porcentajes sobre el valor del salario mínimo legal mensual, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Cuantía Desde:	Hasta:	Porcentaje/S.M.L.M.V.
Mayores 1	10 S.M.L.M.V.	5%
Mayores 10	15 S.M.L.M.V.	10%
Mayores 15	20 S.M.L.M.V.	15%
Mayores 20	25 S.M.L.M.V.	20%
Mayores 25	30 S.M.L.M.V.	25%
Mayores 30	35 S.M.L.M.V.	30%
Mayores 35	40 S.M.L.M.V.	35%
Mayores 40	100 S.M.L.M.V.	40%
100	S.M.L.M.V en adelante	100%

PARÁGRAFO 1: La tarifa de aquellos contratos o actos que no tengan cuantía determinada o determinable, será de medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente.

PARÁGRAFO 2: Para los contratos o actos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía el valor de la publicación será el previsto para contratos de cuantía indeterminada.

ARTICULO 254: NOMENCLATURA. La Gaceta Municipal deberá ser numerada consecutivamente.

ARTÍCULO 255: CUENTA ASIGNADA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS. Para la liquidación de los derechos de publicación en la Gaceta Municipal, el solicitante deberá aportar dos copias íntegras del contrato o acto que pretenda publicar.

La Secretaría de Hacienda del Municipio procederá a su liquidación y señalará la cuenta bancaria en la que se debe efectuar el pago por ventanilla correspondiente en la Secretaría de Hacienda del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO IV

OTRAS TARIFAS POR LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 256: CONCEPTO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe ser cubierto por la persona natural o jurídica que haga uso de este; es decir, que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 257: PLAZA DE MERCADO. Las tarifas de arrendamiento mensual de los inmuebles de propiedad del Municipio de Salamina, están clasificadas de acuerdo a la destinación del local arrendado así:

1. Locales comerciales $\frac{1}{2}$ Salario Mínimo Mensual Vigente.
2. Expendios de carne. Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes
3. Locales para venta de legumbres. Uno y medio (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
4. Locales para cocinas. Un (1) salario mínimo legal vigente.
5. Otros vendedores. Medio (0.5) del salario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con la Ley 788 de 2002, el servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados a vivienda y de espacio para exposiciones y muestras artesanales, se gravan con una tarifa del 10% por concepto de I.V.A.

PARÁGRAFO 2. Cualquiera de los locales dados en arrendamiento por parte del Municipio de Salamina, que requieran del servicio de luz para la conexión individual de equipos electrodomésticos o electromecánicos, deberán solicitar por su cuenta y riesgo la conexión a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC S.A – E.S.P., o quien haga sus veces, so pena de la cancelación unilateral del contrato de arrendamiento del local por parte del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 258: PLAZAS DE FERIAS. Por la salida de la plaza de ferias, se pagará por cada cabeza de ganado una tarifa del doce por ciento (12%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 259: BASCULA. La tarifa para el servicio de báscula será del quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO V

MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 260: CONCEPTO. Están determinadas en los ingresos generados por el pago de infracciones a las disposiciones municipales, de policía y de tránsito.

ARTÍCULO 261: PAGO. Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo en la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las tarifas fijadas por la Alcaldía para cada infracción ocasionada y debidamente sancionada y/o como resultado de sanción impuesta por infracción a normas de policía y tránsito.

ARTICULO 262: VALOR. Los valores se determinan de acuerdo al tipo de contravención cometida y son los fijados por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las demás normas complementarias.

ARTÍCULO 263: LOTES SIN CERRAR. Es una multa que se ocasiona con respecto a los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio, la cual se aplicará tanto en la zona urbana como en la cabecera del corregimiento de San Félix.

El valor de la multa será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por cada mes de retardo en el cumplimiento de la orden de cerramiento, debidamente expedida por la Oficina de Planeación Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 264: ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos , con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la nación en general y a los entes territoriales en particular.

ARTICULO 265: FACULTAD DE IMPOSICION. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se encuentra facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 266: FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones deberán imponerse mediante Resolución o por intermedio de Liquidaciones Oficiales.

ARTICULO 267: PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La facultad de imponer sanciones a los contribuyentes prescribe en el término fijado por la Ley para la prescripción de la acción de cobro, señalada por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: La sanción por no presentación de declaración y de intereses moratorios, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 268: REMISION DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el Procedimiento Tributario Territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos Administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

La Administración Municipal podrá mediante decreto disminuir y simplificar el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos acorde con la naturaleza de los tributos municipales, teniendo en cuenta la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos.

La Administración Municipal liquidará oficialmente los tributos cuyo sistema de recaudo no se realice mediante liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTICULO 269: COMPETENCIA. El Funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario en el Municipio de Salamina, así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los Jefes de Fiscalización, Liquidación o Cobranzas, así como, al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben entenderse referidas al Secretario de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 270: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de los artículos 555-1 y 555-2, del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTICULO 271: PERSONAS OBLIGADAS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACION ANTE EL MUNICIPIO. Las personas obligadas a cumplir los deberes formales con la Administración Tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555, 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los Actos Administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 272: MODO DE IMPONERLAS. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante Resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el solo hecho del retardo en el pago.

ARTICULO 273: INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Salamina, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 274: SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 275: SANCION POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la Administración, serán las siguientes:

La sanción por no declarar en todos los casos será equivalente al doble de la sanción por extemporaneidad después del emplazamiento para declarar o auto que ordena inspección tributaria, prevista en el Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción inicialmente impuesta por el Municipio.

Para la sobretasa a la gasolina motor, la sanción será la equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para imponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la sanción inicialmente impuesta por el Municipio, caso en el cual es responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción será del 10% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo del total del impuesto o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 200% o retención según el caso. En todo caso, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 53 de la Ley 49 de 1990 y al artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, la sanción será del 10% del valor comercial del predio.

En los demás casos, la sanción por no declarar será el equivalente al $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO: Si dentro del término para interponer los recursos contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta su declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el artículo siguiente.

ARTICULO 276: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Las declaraciones tributarias para la cuantificación de impuestos, de los contribuyentes y responsables de impuestos, tasas y contribuciones, deberán presentarse en la Oficina de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o en las entidades bancarias previamente autorizadas por el Concejo Municipal, dentro de los plazos que para este efecto señale este reglamento o la misma Secretaría de Hacienda.

La presentación extemporánea de las declaraciones tributarias será sancionada con multa equivalente al cinco (5%) por ciento del impuesto anual de la respectiva declaración, sin que la sanción exceda del ciento por ciento (100%) del impuesto.

La sanción por extemporaneidad se pagará en el momento de la presentación de la respectiva declaración. La falta de pago de la sanción será motivo justificado para dar por no presentada la declaración extemporánea.

PARAGRAFO: Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%), del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) o retención según el caso.

ARTICULO 277: SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación económica del contribuyente que redunde en un menor gravamen. Esta sanción será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

PARAGRAFO: Si con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos Planteados por el Requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40% en relación con los hechos aceptados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Si la aceptación se produce con ocasión del Recurso de Reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

ARTICULO 278: SANCION POR AFORO. La Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado y su sanción será el equivalente a dos veces el impuesto anual establecido en este Estatuto.

ARTICULO 279: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrija sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o Auto que ordene visita de Inspección Tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del Auto que ordene visita de Inspección Tributaria y antes que se notifique el Requerimiento Especial.

ARTICULO 280: SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, si perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

PARAGRAFO: La sanción por este concepto, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término respectivo para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 281: SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Dará lugar a aplicar las sanciones en los siguientes casos.

1. No llevar libros de contabilidad, cuando se esté en la obligación de llevarlos, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando funcionarios de la Secretaría de Hacienda se los requieran.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros en tal forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

Las Irregularidades enunciadas en este artículo se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 282: REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La sanción para esta irregularidad se reducirá en la siguiente forma:

- 1.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción por el contribuyente después del respectivo traslado de cargos y antes de que se haya producido la Resolución que la impone.
- 2.- al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso, el cual deberá presentarse ante la oficina que este conociendo de la investigación.

ARTICULO 283: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INCRIPCION DE OFICIO. Los sujetos pasivos de los impuestos municipales que se inscriban en el registro Municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Secretaría de Hacienda, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

ARTICULO 284: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 285: SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e) f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo del mismo Estatuto.

En estos eventos, cuando se trate de Entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando quien estando obligado a hacerlo no se inscriba en el Registro Municipal de industria y comercio estando obligado a ello.
- d) Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 286: OTRAS SANCIONES. Le serán aplicables al Estatuto Tributario Municipal, las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. La Administración Municipal podrá mediante Decreto disminuir y simplificar el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos acorde con la naturaleza de los tributos municipales, teniendo en cuenta la proporcionalidad de las sanciones respecto del respectivo monto de los impuestos.

ARTICULO 287: SANCION POR MORA EN LA NO CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectuó la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos por ley, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, los cuales se liquidarán diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado en su oportunidad.

ARTICULO 288: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo legal establecido para ello, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción, o dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación de la sanción. Para lo cual el interesado deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en la cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o el acuerdo de pago de la misma.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 289: SANCION POR EL NO REGISTRO DE MUTACION O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Secretario citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el término no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO: Tanto las multas como los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si se trata de cambio de propietario.

ARTICULO 290: SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y deberá pagar una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 291: SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO PREVIO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario delegado rendirá informe sobre la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con el cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en un número superior al relacionado en las planillas que deben ser previamente presentadas ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, para su respectiva liquidación.

Si se comprobare que realizó ventas de billetes fuera de la taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el dinero en efectivo.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 292: SANCION POR REALIZACION DE RIFAS SIN REQUISITOS PREVIOS.

Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes sobre juego etc., sin los previos requisitos establecidos, será sancionado con una rifa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción respectiva será impuesta por el Alcalde.

ARTICULO 293: SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción realizada en forma irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, los actores de ello se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la respectiva suspensión de los servicios públicos, excepción hecha cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el previo.
- b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de la licencia, estando obligado a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio; al igual que la demolición total o parcial del inmueble construido sin la licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizado o construido en contravención a lo previsto en la licencia.
- c) Se aplicará multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de la Secretaría de Planeación, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 294: SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. Constituye Contravención de Policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite correspondiente.

ARTICULO 295: SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL RESPECTIVO IMPUESTO. El Notario y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del Impuesto Predial, el Impuesto de Vehículos Automotores, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual deberá imponerse por el respectivo Alcalde, o su delegado, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 296: SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN SU PROFESION. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo a los principios de la Contabilidad Generalmente Aceptados por la Ley, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias, incurrirán en multas, de acuerdo a lo establecido por la Ley 43 de 1990 y el artículo 54 de la Ley 6ª de 1992.

En igual sanción incurrirán cuando no suministren, oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 297: SANCION POR RETIRO DE UN ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL, SINEL PAGO PREVIO DEL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso Municipal, un animal o animales sin haber cancelado el valor respectivo, deberá pagar una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 298: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 299: SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El Funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor en mora en el pago de impuestos, será sancionado con un (1) salario mínimo Legal Mensual Vigente o con la destitución si se comprobare la existencia de dolo, sin perjuicio del inicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 300: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por violación al régimen disciplinario de los Servidores Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los servidores públicos las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos que tengan relación con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 301: PAGO DE LAS MULTAS Y SANCIONES. Las multas y las sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo o cheque de gerencia en la Secretaría de Hacienda del Municipio o en una cuenta asignada previamente para el efecto, de acuerdo con las tarifas fijadas y de conformidad con las leyes y decretos vigentes en las normas de carácter Nacional, como Departamental y Municipal, para cada infracción ocasionada y sancionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Cuando se trate de multas de tránsito las tasas serán fijadas por el Código Nacional de Tránsito vigente en la fecha.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCION

ARTICULO 302: OPERACIONES SUJETAS A RETENCION. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto para el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones sobre Industria y Comercio practicadas serán descontables del Impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

La retención el Impuesto de Industria y Comercio, se aplica a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que celebren cualquier tipo de contratación u orden de servicio con la Administración Municipal – Ente central, entidades descentralizadas, Empresa Industrial y Comercial del Estado y Organismos de Control.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, también se aplicará a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que celebren cualquier tipo de contratación u orden de servicio con los agentes retenedores.

ARTICULO 303: TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa de la retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio de Salamina.

ARTICULO 304: BASE GRAVABLE DE LA RETENCION. La base gravable para la práctica de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, estará constituida por el valor

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
“juntos lo lograremos”



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

total del pago o abono en cuenta, deducido el impuesto al valor agregado-IVA-. Sin perjuicio de las bases gravables especiales del impuesto.

ARTICULO 305: TARIFA. De conformidad con las normas tributarias municipales la tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Será la correspondiente a la respectiva actividad, las cuales se organizan así:

Siete (7) por mil (1.000) para actividades industriales.

Diez (10) por mil (1.000) para las actividades comerciales y de servicios.

Cinco (5) por mil (1.000) Bancos, Compañías de Seguros, Almacenes de Depósito.

ARTICULO 306: EXCEPCIONES. Exceptúese del pago de esta retención los contratos o convenios que celebre la Administración Municipal, con las demás entidades o Instituciones de carácter Estatal.

ARTÍCULO 307: DECLARACION Y PAGO. Los agentes retenedores deberán efectuar la retención de que trata el presente Estatuto, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen los contratistas o proveedores. Dichas retenciones deberán ser transferidas o consignadas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al cual se practicaron. El no giro oportuno de dichos recursos será causal de mala conducta para los responsables de efectuar la transferencia correspondiente y ocasionará intereses de mora.

ARTICULO 308: DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la Administración Municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del Impuesto de Industria y Comercio, les haya sido practicada.

ARTÍCULO 309: EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes de retención deberán expedir anualmente certificaciones de Retención Del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 310: PROCEDIMIENTOS APLICABLES. De conformidad con el artículo 59 de la ley 788 de 2002 los procedimientos aplicables al sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y el régimen sancionatorio serán aplicables a la retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio en tanto no sean contrarias a disposiciones municipales.

ARTÍCULO 311: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones afectadas.

ARTÍCULO 312: DEDUCCIONES PARA AGENTES RETENEDORES. En el caso de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resolución de operaciones sometidas a retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y/o consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieran efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 313: DEVOLUCIONES POR UN MAYOR VALOR RETENIDO. Cuando se efectúen retenciones de Impuesto de Industria y Comercio por un mayor valor al de la correspondiente tarifa, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 314: EFECTO JURIDICO DE LAS RETENCIONES. En el mismo el período, en el que retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y/o consignar.

ARTÍCULO 315: INSUFICIENCIA EN EL VALOR RETENIDO. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 316: PLAN ANUAL DE RECAUDO, FISCALIZACION Y COBRO. El Alcalde del Municipio de Salamina, deberá expedir anualmente y antes del día 31 de diciembre, un Acto Administrativo motivado en el cual se determine con claridad, un Plan Anual de Recaudo, Fiscalización y Cobro, que contendrá las acciones, metas, recursos e indicadores de evaluación en cada uno de los tres frentes enunciados.

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES:

ARTICULO 317: IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para los efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Salamina, deberá utilizarse el NIT, el cual es asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en su defecto el número de la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 318: ACTUACION Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de su representante o apoderado.

Sólo los Abogados Titulados podrán actuar como apoderados o como Agentes Oficiosos en los términos del presente estatuto.

Se deberá acreditar la personería para actuar.

La presentación de los escritos y documentos, puede realizarse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá exhibirse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

términos para la autoridad competente comenzarán a correr desde el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos de carácter Municipal.

ARTICULO 319: REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. Esta representación se ejercerá por el Representante Legal, o su respectivo suplente, de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio, o por la persona relacionada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la respectiva certificación de la Cámara de Comercio sobre la inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad podrá hacerse representar mediante apoderado especial.

ARTÍCULO 320: AGENCIA OFICIOSA: Únicamente los abogados titulados podrán actuar en calidad de agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer los recursos de Ley.

La actuación del agente oficioso, deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el Funcionario competente declarará desierta la actuación del agente. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, en este caso el agente quedará liberado de su responsabilidad.

ARTICULO 321: EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Los términos contribuyente o responsable son equivalentes, para los efectos tributarios.

ARTICULO 322: PRESENTACION DE ESCRITOS ANTE LA ADMINISTRACION. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la Administración, personalmente o por interpuesta persona, con la exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

El signatario que se encuentre en lugar diferente, podrá presentarlos ante cualquier Autoridad Municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso. Los términos para la autoridad competente empezarán a correr desde el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 323: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda, o su delegado.

CAPITULO II

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

ARTICULO 324: DIRECCION FISCAL. La dirección fiscal es la informada en la Secretaría de Hacienda, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, en su última declaración, mediante un formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda del Municipio u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca tal dependencia, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general cualquier otra información por los medios oficiales, comerciales o bancarias.

Si lo anterior no fuere posible, la notificación se publicará por un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 325: DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos correspondientes, la notificación deberá ser dirigida a dicha dirección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

En todo caso. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes a la fecha de aviso de cambio.

ARTICULO 327: NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por correo.

ARTICULO 328: NOTIFICACION PERSONAL. Esta clase de notificación se practicará por un Funcionario de la Administración, en el lugar de domicilio del interesado o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole al notificado la copia de la decisión correspondiente. A continuación de la misma providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 329: NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se hará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 330: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando el acto administrativo se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción a correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

En el acto de toda notificación de providencias se debe dejar constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente Acto Administrativo.

ARTICULO 331: DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos y Reglamentos, personalmente o por intermedio de sus representantes:

Deben dar cumplimiento a los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1.- Los padres por sus hijos menores.
- 2.- Los tutores y curadores por los incapaces.
- 3.- Los representante legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- 4.- Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte de la administración de los bienes comunes.
- 6.- Los donatarios y asignatarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

7.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

8.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 332: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso es necesario el poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista esta clase de obligación.

Los mandatarios y los apoderados, serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 333: DEBER DE DAR INFORMACION SOBRE LA DIRECCION. Los responsables del pago de los tributos, deben informar y actualizar su dirección en las declaraciones que presenten y registrarlas en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla es de un (1) mes, contado a partir de la fecha de cambio.

ARTÍCULO 334: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicien los procesos de determinación de los impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mencionado proceso.

ARTÍCULO 335: OBLIGACION DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS EN LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán pagar los impuestos señalados en sus declaraciones dentro de los términos determinados por la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 336: OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES E INFORMES. Los sujetos pasivos de los impuestos, los responsables, recaudadores, se hallan obligados a presentar sus declaraciones tributarias y demás informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 337: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con sus impuestos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 338: OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del día 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, los cuales deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar libros de contabilidad, los libros de contabilidad, junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias o informes presentados, así como de los recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 339: CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros atender a las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda del Municipio, dentro de los términos establecidos en el Estatuto.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 340: OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de los impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, debidamente identificados y presentar los documentos requeridos por estos.

ARTÍCULO 341: OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo señale, los contribuyentes de los impuestos municipales se encuentran obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 342: OBLIGACION DE REGISTRARSE. Los contribuyentes deben registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan, o en general, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al inicio de operaciones o actividades gravables.

ARTICULO 343: OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de los impuestos locales, están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 344: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURAS. La obligación de expedir factura o cualquier otro documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige directamente por las disposiciones contempladas en los artículos 615 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 345: OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del Impuesto de Degüello de ganado, se encuentran obligados a presentar la guía de degüello a la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 346: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR. Los contribuyentes o responsables del Impuesto al Azar, además de registrarse como tal ante la Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada venta o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su realización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Estos contribuyentes, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador del impuesto.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes enunciados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Además deberán recibir cuando se requiera a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que les sean requeridos conforme a la Ley tributaria.

CAPITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 347: CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones e informes que las normas específicas les exijan:

En consecuencia estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1.- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- 2.- Declaración y liquidación privada del Impuestos sobre Espectáculos Públicos permanentes.
- 3.- Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
- 4.- Declaración y liquidación privada del Impuesto a Juegos permitidos.

ARTICULO 348: ASIMILACION DE DECLARACION DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada uno de los impuestos.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 349: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 350: PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos señalados por la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces.

ARTICULO 351: RECEPCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 352: RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información incluida en las declaraciones de impuestos con relación a las bases gravables y la determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por lo tanto, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 353: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION EXPRESA DEL DECLARANTE. Las declaraciones tributarias podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 354: DECLARACIONES QUE SE TIENEN COMO NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar declaración, relación o informe sobre impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en el lugar señalado por las autoridades.

PARAGRAFO PRIMERO: La información de la obligación a que hace referencia este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se haya presentado la declaración tributaria.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de tener una declaración tributaria como no presentada, el Secretario de Hacienda del Municipio, deberá expedir un AUTO DECLARATIVO, debidamente motivado y notificado, enunciando los recursos que proceden, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO 355: CORRECCION EXPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar ni el saldo a favor, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 356: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al Pliego de



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Cargos, al Emplazamiento, o al Requerimiento Especial que formule la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Capítulo de las sanciones.

ARTÍCULO 357: PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones tributarias se efectuará dentro los plazos y los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se determinarán los plazos para cancelar las cuotas correspondientes al impuesto.

ARTICULO 358: DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con los documentos probatorios establecidos en la Ley.

ARTICULO 359: FIRMA DELAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán ir firmadas por:

1. Quien cumpla con la obligación de declarar.
2. El Contador Público o el Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de la matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: La firma del Contador Público o del Revisor Fiscal certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de la contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre esta materia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 360: CONTENIDO DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Las declaraciones tributarias deberán contener las informaciones solicitadas en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda del Municipio y deberá presentarse con los anexos que se señalen.

CAPITULO IV

FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 361: PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACION. La función administrativa en general debe regirse bajo los principios de celeridad, eficiencia, eficacia, Economía, imparcialidad, publicidad, igualdad, proporcionalidad y contradicción, como lo señala claramente el Estatuto Superior.

ARTICULO 362: ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas de carácter Municipal, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que al contribuyente no se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 363: INOPONIBILIDAD DE ACUERDOS DE CARÁCTER PRIVADO. Los convenios referentes al derecho tributario, celebrado entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 364: APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA GENERAL. Las situaciones que no puedan ser resueltas a través de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

aplicando la normatividad estatuida en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil, los Principios Generales del Derecho o en las demás normas complementarias y orientadoras sobre la materia tributaria.

ARTÍCULO 365: COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los términos para efectos del cómputo del tiempo se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos referentes a días se entenderán hábiles;
3. Los plazos o términos que venzan en día no hábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO V

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 366: FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Salvo la competencia establecida para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos y tributos municipales, de conformidad con las normas fiscales.

En desarrollo de estas atribuciones, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones tributarias y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes; de la investigación, fiscalización y liquidación de los impuestos, del cobro coactivo y en general, organizará las secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario para el Municipio.

ARTICULO 367: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar la documentación y los formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos sobre los tributos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta
6. Notificar los diversos actos proferidos de acuerdo a lo señalado en este Estatuto.

ARTICULO 368: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria en el Municipio, el Secretario de Hacienda, así como el funcionario al cual se le delegue o asignen tales funciones.

El cual se encuentra autorizado para realizar actuaciones administrativas, tales como, investigaciones, requerimientos en general, traslados de cargos, emplazamientos al contribuyente, proferir liquidaciones oficiales y en general, los recursos de las actuaciones correspondientes a la Administración Tributaria, cuya competencia no se encuentre adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 369: FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda del Municipio, estará investida de amplias facultades de investigación y fiscalización tributaria, sobre las cuales podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias o informaciones presentadas por los contribuyentes, agentes retenedores, declarantes y terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes, como de terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

4. Solicitar, cuando se considere necesario los informes que indiquen las bases reales de los impuestos.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos.
6. Practicar las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. Realizar las visitas fiscales que considere necesarias.
9. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
10. Tramitar y resolver los recursos y las peticiones que se le presenten.
11. Solicitar información ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre las declaraciones de renta y complementarios de los contribuyentes cuando lo considere necesario.
12. Practicar las correcciones necesarias cuando por cálculos aritméticos errados presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
13. Tramitar y reconocer las exoneraciones y exenciones a los impuestos cuando la Ley las autorice.
14. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias.
15. Citar o requerir al contribuyente cuando lo crea pertinente.

ARTICULO 370: CRUCES DE INFORMACION. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas entidades.

ARTICULO 371: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda posea indicios sobre la presunta inexactitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un aviso emplazatorio para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración, liquidando la sanción respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Igualmente deberá emplazarse a quien no ha presentado su declaración tributaria, para que el trámite dentro del término perentorio de un (1) mes, a partir de la notificación, en caso contrario se le liquidará la sanción por no declarar.

CAPITULO VI
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 372: CLASES DE LIQUIDACIONES DE CARÁCTER OFICIAL.

1. Liquidación de Corrección Aritmética.
2. Liquidación Oficial de Revisión, para modificar las liquidaciones privadas de impuestos presentadas por el contribuyente con su declaración tributaria. Requisito previo a esta liquidación es la notificación del Requerimiento Especial.
3. Liquidación de Aforo, en los casos en los que el contribuyente, vencido el término del emplazamiento para declarar, no haya presentado la declaración tributaria.
4. Liquidación Parcial de Impuestos, en los casos en que deba determinarse la retención en la fuente.

ARTICULO 373: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 374: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO VII

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 375: ERROR ARITMETICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Cuando el valor de la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por el Estatuto.
- c) Al efectuar una operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo de contribuyente.

ARTICULO 376: LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda podrá dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante la liquidación de Corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores cuando ellos generan un menor impuesto a cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 377: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) La indicación del error aritmético cometido;
- f) La determinación de los recursos que proceden contra la Liquidación y los términos para interponerlos;
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 378: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la administración la liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se determine mediante Resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO VIII

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 379: FACULTAD DE REVISION. La Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante la Liquidación de Revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 380: REQUERIMIENTO ESPECIAL COOMO REQUISITO PREVIO. Previamente a la práctica de la Liquidación de Revisión, se enviará al contribuyente un Requerimiento Especial que contenga los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 381: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 382: AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al Requerimiento Especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el Requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 383: CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA DADA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta dada al Requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración, aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el Requerimiento y en tal caso, la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados, para los cuales se deberá aportar la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 384: LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la Liquidación de Revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al Requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, deberá dictarse Auto archivando el proceso.

ARTICULO 385: CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Una vez notificada la Liquidación de Revisión y dentro del término que se tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá aceptar los impuestos o una parte de ellos, determinados en la Liquidación de Revisión y la Sanción de Inexactitud, reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para lo cual el contribuyente deberá presentar un memorial en el cual en el cual consten los mayores valores aceptados y la Sanción por Inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 386: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La Liquidación de Revisión debe contener:



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
2. Nombre o razón social del contribuyente;
3. Número de identificación del contribuyente;
4. Las bases de cuantificación del tributo;
5. Monto de los tributos y sanciones;
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
7. Firma del funcionario competente;
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 387: SUSPENSION DE TERMINOS. El término para practicar el Requerimiento Especial y la Liquidación de Revisión, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del Auto que las decrete.

ARTICULO 388: FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria presentada por el contribuyente quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado Requerimiento Especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la Liquidación de Revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 389: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION OFICIAL DE RVISION. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial, la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberá notificar la Liquidación Oficial de Revisión, si existe mérito para ello.

Cuando haya necesidad de practicar pruebas solicitadas por el contribuyente, las cuales no reposen en el expediente, el término para notificar la Liquidación Oficial de Revisión se suspenderá por dos (2) meses.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Si con motivo de la respuesta al Requerimiento Especial se practicare Inspección Tributaria, el término para notificar la Liquidación Oficial de Revisión se suspende por tres (3) meses.

CAPITULO IX

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 390: EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a declarar, no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencia de tipo legal en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 391: LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que estuviere obligado a declarar, que no hubiere presentado la declaración tributaria, mediante la práctica de una Liquidación de Aforo, que debe ser notificada dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar Liquidación de Aforo, cuando se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo en cabeza de una persona.

La explicación sumaria de la liquidación tendrá como fundamento legal el Acta de Visita, la Declaración de Renta o Ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 392: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La Liquidación de Aforo tendrá el mismo contenido de la Liquidación de Revisión, con una explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el Aforo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO X

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 393: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por el Municipio, procede el recurso de Reconsideración.

ARTICULO 394: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se deberá indicar los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los términos dentro de los cuales se deben interponer.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo, no se tendrá por surtida la notificación en debida forma, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice dentro del tiempo los recursos de Ley.

ARTICULO 395: OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS. La oportunidad y presentación de los recursos se hará de conformidad con la presente reglamentación, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO 396: DECISION DE LOS RECURSOS. Concluido el término para practicar pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva por parte de la Secretaría de Hacienda, si de recurso de reposición se trate, o del Ejecutivo Municipal, si hubiere interpuesto recurso de apelación directamente o en subsidio del de reposición.

ARTICULO 397: RECURSOS TRIBUTARIOS. Contra las Liquidación Oficial de Impuestos, Liquidación de Revisión, Liquidación de Corrección aritmética, Liquidación de Aforo, y en general contra los Actos Administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas de liquidación de impuestos, procederán los siguientes recursos:

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

1. El de Reconsideración, el cual se deberá interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del Acto Administrativo.
2. El de Reposición, contra todos los Actos Administrativos que no cuantifiquen impuestos , ni se refieran a los mismos, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Fallado el recurso de reconsideración, se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 398: RECHAZO DEL RECURSO. Si el recurso no se presenta con los requisitos de que trata el Estatuto Tributario Nacional, o en su caso el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el funcionario competente deberá rechazarlo y contra esta decisión procede el recurso de queja.

ARTICULO 399. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El Recurso de Reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) La expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, declarante o se acredite la personería jurídica si quien lo interpone actúa en calidad de apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del Auto de Admisión del Recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el Auto Admisorio.
- d) Para los efectos anteriores únicamente los abogados titulados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- e) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, o del mayor valor de los impuestos y sanciones por hechos aceptados por el contribuyente, cuando el recurso se interponga contra una Liquidación de Revisión o de Corrección Aritmética.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 400: ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS: Serán admisibles todos los medios probatorios señalados en los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicitó, y si son varias o se decreta de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre los interesados.

ARTICULO 401: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a), c) y d) del artículo 399 de este Estatuto, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 402: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de su presentación.

No será necesario presentar personalmente el memorial del Recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 403: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa procesal del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al Requerimiento Especial.

ARTICULO 404: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente, no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración tributaria, ni efectuar enmiendas u adiciones a ella.

ARTICULO 405: ADMISION O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto Admisorio, en caso de que se hayan cumplido los requisitos al interponerlo, en caso contrario, se proferirá un Auto Inadmitiendo el recurso.

ARTÍCULO 406: NOTIFICACION DEL AUTO DE ADMISION O DE INADMISION. Tanto el Auto Admisorio, como el Inadmisorio del recurso se notificarán por correo, remitiendo copia de él a la última dirección informada por el contribuyente, ante la Secretaría de Hacienda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTÍCULO 407: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. En contra del Auto que Inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 409: TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 410: TERMINO PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El Secretario de Hacienda del Municipio, tendrá un plazo de un (1) año, para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de presentación en debida forma del recurso.

ARTÍCULO 411: SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION: El término para resolverlo, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la Inspección Tributaria.

ARTICULO 412: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el Recurso de Reconsideración, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente así lo declarará.

ARTICULO 413: SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre tales recursos, se entenderá que la decisión es negativa para el recurrente.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de las pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo, previsto no exime al funcionario de responsabilidad ni le impide resolver, mientras que el accionante no haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 414: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso por parte del funcionario competente, en relación con el Recurso



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

de Reconsideración, agota la vía gubernativa, así como la notificación del Auto que confirma la Inadmisión del recurso.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 415: TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan mediante Resolución independiente, el término será de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad o cesó la irregularidad, para el caso de infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 416: SANCIONES PRACTICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la Liquidación Oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la Liquidación Oficial.

ARTICULO 417: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga a través de Resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente las objeciones y pruebas que considere pertinente o solicite su práctica.

ARTÍCULO 418: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá Pliego de Cargos, el cual deberá contener:

- a) Número y fecha.
- b) Nombres y apellidos o razón social del signatario.
- c) Identificación del signatario y su dirección.
- d) Resumen de los hechos que fundamentan los cargos.
- e) Términos dados para su respuesta.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 419: TERMINO PARA LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 420: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS Y PARA RESOLVER. Vencido el término de que habla el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, período éste que podrá prorrogarse por una sola vez, y por el mismo término.

En el Auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTICULO 421: RESOLUCION SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de Sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En el caso de no haberse dado respuesta al Pliego de Cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la Resolución de que trata este artículo, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para responder el Pliego de Cargos.

ARTICULO 422: PROCEDENCIA DE RECURSOS. En contra de las Resoluciones que impongan sanciones procede el Recurso de Reconsideración, ante el Ejecutivo Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 423: REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL RECURSO. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 399 de este Estatuto.

ARTICULO 424: REDUCCION DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

PARAGRAFO PRIMERO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción. La sanción una vez reducida no puede ser inferior a la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

CAPITULO XII

NULIDADES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 425: CAUSALES DE NULIDAD. Los Actos de Liquidación de Impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución sobre recursos, son nulos cuando:

1. Se practiquen por funcionario sin competencia.
2. Cuando se omita el Requerimiento Especial, previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para su respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en los tributos que se determinan con base en las declaraciones tributarias.
3. Cuando se omita el Pliego de Cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro de los términos de Ley.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración tributaria, o de los fundamentos del Adoro.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley, como causal de nulidad.

ARTICULO 426: TERMINOS PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de su interposición o mediante adición del mismo recurso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

TITULO SEXTO

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 427: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDAMENTARSE EN HECHOS PLENAMENTE PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados plenamente en el respectivo expediente, por los medios de prueba determinados en el presente Estatuto Tributario o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 428: FACULTAD DE SOLICITAR DOCUMENTOS ORIGINALES. La Secretaría de Hacienda y el Ejecutivo Municipal, podrán solicitar la exhibición de documentos originales, que en condición de pruebas se alleguen copia o fotocopia.

ARTÍCULO 429: VALORACION DE LAS PRUEBAS. La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan plenamente demostrados en el respectivo expediente, por los medios probatorios determinados en este Estatuto.

PARAGRAFO: La Administración Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 430: REQUISITOS QUE DEBEN POSEER LAS PRUEBAS. Para que las pruebas sean apreciadas por el funcionario, ellas deben solicitarse y allegarse al proceso oportunamente, cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración y sus adiciones. A falta de esta exigencia las pruebas podrán presentarse con la respuesta a los requerimientos y la Secretaría de

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Hacienda se encuentra facultada para decretarlas oficiosamente y practicarlas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 431: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. Esta idoneidad depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que se le pueda atribuir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 432: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para evaluar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración tributaria.
2. Haber sido presentadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado con ocasión de la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido dentro de éste y
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTICULO 433: VACIOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de los vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben de ser resueltos, si no hay modo de eliminarlos, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 434: PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas, o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una prueba especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 435: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea necesaria la práctica de pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

En el Auto en que se decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 436: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar con el carácter prueba, los documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 437: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante Notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha del registro y su presentación.

ARTICULO 438: CERTIFICADOS AUTENTICOS. Los certificados tienen valor de copias auténticas, en los siguientes casos:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 439: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTO PRIVADO. Los reconocimientos de firmas de documentos privados, pueden realizarse ante la Administración Municipal.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 440: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio de los originales en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, Director de Oficina Administrativa o de Policía, o Secretario de Oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de la Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 441: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad diligenciados por el contribuyente, constituyen prueba en su favor, siempre y cuando se lleve en debida forma.

ARTICULO 442: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro Primero del Código de Comercio y los artículos 773 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y a las demás disposiciones legales que se expidan sobre esta materia y especialmente, los libros deben mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Se deberá también dar cumplimiento a los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTTÍCULO 443: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para las personas obligadas a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar en su integridad la situación económica y financiera de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley
5. No encontrarse en las circunstancia del artículo 74 del Código de Comercio, es decir no llevar doble contabilidad.

ARTICULO 444: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 445: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando exista desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

La negativa del contribuyente de exhibir los libros de contabilidad, los comprobantes internos y externos y demás documentos de la contabilidad, se tendrán como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 446: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL CONSTITUYE PRUEBA CONTABLE. Cuando se presente ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o Revisores Fiscales, de conformidad con las normas legales vigentes y sin perjuicio de la facultad que tienen estas oficinas oficiales de realizar las comprobaciones pertinente.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

PARAGRAFO: Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de la contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los rubros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría legalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de la declaración tributaria, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 447: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES ENAJENADOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes enajenados o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 448: EXHIBICION DE LIBROS DE CONTABILIDAD. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba que posea, en la fecha enunciada por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, la persona no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La omisión en exhibir los libros de contabilidad y demás medios probatorios, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no lo podrá posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 449. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE COONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 450: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. Mediante iniciativa de la Secretaría de Hacienda, o a solicitud del contribuyente, podrá decretarse la Inspección Tributaria y Contable, con el objeto de constatar la veracidad de las declaraciones tributarias, para establecer la existencia de los hechos gravables o no, para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, o para informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan presentado la declaración tributaria, con el fin de que se les pueda fijar los tributos correspondientes. Para efectos de la visita, deberá previamente prepararse un cuestionario de acuerdo a la diligencia que se va a realizar.

PARAGRAFO: El Secretario de Hacienda, podrá hacerse acompañar por otros funcionarios, asesores externos o por personas especializadas el Derecho Tributario y contable, que puedan coadyuvar para constatar los hechos objeto de la Inspección, previa la inclusión de cada una de las personas en el Auto Comisororio que se decreta, y previo el otorgamiento de los poderes a que haya lugar. En todo caso, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 451: ACTA DE VISITA DE INSPECCION CONTABLE. Para efectos de la visita, los funcionarios encargados deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante el carnet expedido por la Secretaría de Hacienda.
- 2.- Las personas que no se encuentren adscritas a la Secretaría de Hacienda, deberán acreditar el poder respectivo para actuar a nombre del Municipio.
- 3.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo preceptuado por el Código de Comercio y los artículos 779 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.
- 4.- Elaborar el Acta de Visita, que debe contener los siguientes datos:

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

- a) Número de la visita.
- b) Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
- c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d) Fecha de iniciación de actividades del contribuyente.
- e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
- f) Descripción de las actividades desarrolladas, de conformidad con las normas existentes en este Estatuto.
- g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En el Caso de que estos últimos se negaren a firmar, el funcionario la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 452: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el Acta se encuentran fielmente tomados de los libros de contabilidad, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 453: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no sea procedente el Requerimiento Especial o el traslado de cargos del acta de visita de la Inspección Tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presente los descargos que considere pertinentes, en caso contrario el acta de visita formará parte integrante del Requerimiento Especial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 454: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las diferentes manifestaciones que se realicen mediante escritos dirigidos a la Secretaría de Hacienda del Municipio, por parte del contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa sobre la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo procedente de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 455: CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si en contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que hace referencia este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTICULO 456: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando de la afirmación de ser cierto un hecho, este va acompañado de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando esas circunstancias van acompañadas de hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

CAPITULO VI

LA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 457: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, RELACIONES E INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con las obligaciones tributarias, se tendrán como testimonios sujetos a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 458: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN DE HABERSE RENDIDO CON ANTERIORIDAD AL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION RESPECTIVA. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 459: INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptible de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 460: TESTIMONIOS RENDIDOS POR FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas por fuera de la actuación Tributaria Administrativa, pueden ratificarse ante las Oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar la prueba testimonial, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 461: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, el Departamento Administrativo Nacional de

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Estadística, el Baco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer la cuantía de los ingresos, ventas, costos, deducciones, exenciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 462: FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes modos:

- a) La solución o pago.
- b) La compensación.
- c) La remisión.
- d) La prescripción.

ARTICULO 463: SOLUCION O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal, por concepto de impuestos, anticipos, recargos, sanciones e intereses.

PARAGRAFO: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario podrá pagarse anticipadamente mediante retención en la fuente como medio de recaudo.

El Alcalde Municipal podrá establecer la retención en la fuente para actividades específicas gravadas y desarrolladas en su jurisdicción, y reglamentará el recaudo de la retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del gravamen que se cause por el hecho gravado.

ARTICULO 464: RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga en forma directa o solidariamente la obligación tributaria., así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención el agente retenedor es el único responsable ante



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

el Fisco Municipal. Cuando no se realice retención estando obligado a ello, responderá solidariamente por el tributo.

ARTICULO 465: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y legatario por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c) Los socios de las sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g) Los obligados al cumplimiento de los deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violes lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 466: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Las personas obligadas al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 467: LUGAR DONDE DEBE REALIZARSE EL PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, sanciones e intereses liquidados a favor del Municipio, deberán realizarse en las Oficinas de la Secretaría de Hacienda, sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos sanciones, recargos e intereses, a través de los Bancos locales.

ARTICULO 468: OPORTUNIDAD DEL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse dentro de los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal o la Ley.

ARTICULO 469: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha del pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Oficina de la Secretaría de Hacienda del Municipio o a los Bancos y demás entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 470: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, iniciando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 471: REMISION SOBRE LAS DEUDAS. La Secretaría de Hacienda del Municipio, por intermedio de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad, los funcionarios deberán dictar la correspondiente Resolución, que tendrá que ser motivada, allegando previamente al expediente respectivo el certificado



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

de defunción del contribuyente y las demás pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas, que no obstante las diligencias que se hayan realizado para su cobro, estén sin respaldo por la no existencia de bienes embargados o embargables, ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia deudor, la deuda posea una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 472: LA COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse, de acuerdo a lo señalado por los artículos 1714 y siguientes del Código Civil Colombiano, concordante con los artículos 815 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 473: COMO SE EXTINGUE LA OBLIGACION POR ESTE MODO EN EL DERECHO TRIBUTARIO. Cuando los contribuyentes posean saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Administración Municipal, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 474: COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al Ejecutivo Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuenta entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La Secretaría de Hacienda del Municipio, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el Proveedor o Contratista, al Municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al Proveedor o Contratista, y si el saldo es a favor de estos últimos, el Municipio efectuará el



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

giro correspondiente o de lo contrario el Proveedor o Contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación por cruce de cuentas deberá concederse mediante Resolución motivada.

ARTICULO 475: TERMINO PARA LA COMPENSACION. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

La Secretaría de Hacienda del Municipio, dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 476: LA PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro en el Derecho Tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con el impuesto y extingue al derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por el Ejecutivo Municipal o a solicitud del deudor.

ARTICULO 477. TERMINO EN QUE OPERA LA PRESCRIPCION. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTICULO 478: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato y

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

4. Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento del pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 479: SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 480: EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo cancelado para satisfacer una obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VIII

DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

ARTICULO 481: DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la cuantía rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la legalidad del saldo.

ARTICULO 482: TRAMITE PARA LAS DEVOLUCIONES. Realizado el estudio de los créditos y débitos imputados en la cuenta del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la certificación respectiva.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

Expedida la certificación y demás antecedentes necesarios, el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Ejecutivo Municipal, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por intermedio de Resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del excedente correspondiente si lo hubiere, en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 483: TERMINOS PARA LA DEVOLUCION. En el caso de procedencia de la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO IX

EL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 484: FORMAS DE RECAUDO DE LOS TRIBUTOS. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos, se puede efectuar en forma directa en la Oficina de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o por medio de las entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTICULO 485: AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, sanciones e intereses, que sean de su exclusiva administración, a través de Entidades Bancarias y financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará Los Bancos y Entidades Financieras, que se hallan autorizadas para recaudar los tributos y para recepcionar las declaraciones tributarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 486: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDADES FINANCIERAS. Las entidades bancarias y financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recargo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, sanciones e intereses, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal les suspenda la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en las normas especiales enunciadas en el contexto de los acuerdos.

ARTÍCULO 487: CONSIGNACIONES DE LOS VALORES RETENIDOS. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar los tributos en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 488: FORMA DE PAGO DE LOS TRIBUTOS. Los tributos municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado por Gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa reglamentación, podrá aceptar el pago de los tributos mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 489: ACUERDOS DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del contribuyente, previamente calificadas por el Ejecutivo Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia tributaria, la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, mediante Resolución motivada, podrá conceder a deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre y cuando el deudor respalde la obligación con garantías personales o reales o bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio del Ejecutivo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

PARAGRAFO: La deuda objeto de plazo y durante el tiempo por el que se autorice, causará intereses moratorios a la tasa vigente en la fecha en que se otorga el beneficio, para lo cual se debe seguir la estipulada por la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 490: PRUEBA DEL PAGO DEL TRIBUTO. El pago de los tributos, tasas, contribuciones, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba exclusivamente mediante los recibos de pago.

CAPITULO X

JURISDICCION COACTIVA

ARTÍCULO 491: COBRO COACTIVO: El Cobro Coactivo podrá ser aplicado por el Municipio, para el cobro de los tributos por el administrado, y cualquier recurso que le pertenezca o tenga derecho, incluyendo las multas, sanciones de tipo no tributario entre otras.

ARTICULO 492: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COATIVO. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, sus intereses y sanciones, así como de los demás recursos municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos siguientes.

ARTICULO 493: COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los tributos y demás recursos, es competente el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 494: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el funcionario competente, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que la Secretaría de Hacienda, en los procesos de fiscalización y determinación de los impuestos.

ARTICULO 495: MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el acto administrativo de mandamiento de pago, ordenando la

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido este término, el deudor no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por edicto o por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se realice mediante edicto o por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, bien sea por radio, prensa escrita o voceadores.

El mandamiento de pago podrá referirse a un título ejecutivo o a varios títulos del mismo deudor.

ARTICULO 496: PRESTAN MERITO EJECUTIVO LOS SIGUIENTES TITULOS. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

- a) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- b) Los demás actos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco.
- c) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo del Ejecutivo Municipal, que declare el incumplimiento o exhibición de las obligaciones garantizadas.
- d) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos municipales, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás recursos pertenecientes al Municipio.

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 497: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

ARTÍCULO 498: EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto por el interesado o no se hayan presentado en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 499: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. El procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista el pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 500: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR OBJECIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la obligación con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el siguiente artículo.

ARTICULO 501: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO. En contra del mandamiento de pago, procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La de falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, determinado por autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

- e) La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y hasta del agotamiento de los recursos ordinarios.
- f) La prescripción de la acción de cobro.
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios, procederá además, las siguientes excepciones:

1. La no calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 502: TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 503: EXCEPCIONES PROBADAS POR EL INTERESADO. Probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los otros títulos, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 504: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 505: RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución, procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió el

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

acto administrativo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien se deberá resolver dentro del mes siguiente, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 506: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones que resuelven las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de dicha jurisdicción.

ARTICULO 507: ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá Resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la respectiva investigación, para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el procedimiento administrativo coactivo, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 508: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento del pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo sobre los bienes del deudor que se hayan identificado como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas tal como lo prevé este Acuerdo o en su caso el Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

PARAGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ordenará levantarlas.

ARTICULO 509: LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de ellos y lo notificará personalmente o por correo al deudor.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 510: REGISTRO DEL EMBARGO DE BIENES. De la Resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá e inmediatamente dará comunicación a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco, el funcionario de la Administración se hará parte en el proceso ejecutivo y velará que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará los valores a órdenes de la Secretaría de Hacienda, y responderá solidariamente con el deudor en caso de omitir la respectiva consignación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 511: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, especialmente en sus artículos 837 y siguientes; artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas complementarias que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

En caso de que el deudor desee enajenar uno o varios de los bienes embargados y/o secuestrados, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, que se levante la medida con el fin de proceder a su enajenación condicionada que ella se realice por el valor comercial y el fruto de la misma se destine exclusivamente al pago de la deuda adquirida con el Municipio.

ARTICULO 512: OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia en que se ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo de que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la audiencia.

ARTICULO 513: REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de los bienes, establecido en la forma señalada en este Estatuto, la Oficina de la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada y autorizada para ello por la Administración Municipal.

ARTICULO 514: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrá levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exhibición de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 515: COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde podrá otorgar poderes a funcionarios



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

abogados de la Administración o contratar por parte del Ejecutivo Municipal apoderados especiales que sean profesionales titulados.

ARTICULO 516: REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. De manera expresa en lo no contemplado en este Estatuto para la aplicación del cobro coactivo, deberá remitirse a lo dispuesto por la materia al Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 517: OTROS BENEFICIARIOS TARIFARIOS. Los beneficios tributarios contemplados en acuerdos anteriores a la expedición de este Estatuto, continuarán vigentes en los mismos términos y hasta por el tiempo establecido en tales acuerdos y actos administrativos derivados de los mismos.

ARTICULO 518: INCORPORACION DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 519: APROXIMACIONES DE VALORES. Todos los valores aquí estipulados, para efectos de su liquidación y pago se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 520: AUTORIZACION AL EJECUTIVO MUNICIPAL. Facultase al Alcalde Municipal, para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, sobre el índice de inflación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE- , durante el año inmediatamente anterior. El incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 521: TRANSITO DE LEGISLACION. Los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes en la fecha que ocurrieron estas actuaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
SALAMINA CALDAS

ARTICULO 522: INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. La Contraloría del Departamento de Caldas, ejercerá las funciones que le son propias respecto de los tributos municipales, tales como los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en forma posterior, conforme a lo establecido en la norma superior y en la Ley.

ARTICULO 523: ACTUALIZACION DE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. A partir del día 1º de enero de cada anualidad, los valores de las tarifas, tasas y contribuciones que se encuentran determinadas como valores fijos o en moneda nacional, se reajustarán en los mismos índices de inflación decretados por el Gobierno Nacional. Los resultados de estos ajustes, se aproximarán a la decena de cientos inmediatamente superior.

Dado en Salamina, Departamento de Caldas, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA
Alcaldesa Municipal

Proyectó: FERNANDO GIRALDO GOMEZ

Calle 5 No 5-65- Teléfono 8595020
Palacio municipal
"juntos lo lograremos"